
México, D. F., a 10 de julio de 2013

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 6 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 4 juicios de revisión constitucional electoral, 7 recursos de apelación y 1 recurso de reconsideración, que hacen un total de 18 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Con la aclaración de que los proyectos relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 871, 883, 912, 920, 957 y 974 de este año, han sido retirados.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Esteban Manuel Chapital Romo, dé cuenta conjunta por favor con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Esteban Manuel Chapital Romo: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con 4 proyectos de resolución relativos a los recursos de apelación 91, 92, 94 y 95 del presente año, interpuestos por Alejandro Tello Cristerna, Judith Magdalena Guerrero López, Bárbara Gabriela Romo Fonseca y Adolfo Bonilla Gómez respectivamente, a fin de impugnar la resolución CG154/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictada dentro del procedimiento especial sancionador, incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la otrora coalición *Compromiso por México*, sus entonces candidatos a senador y diputados en el estado de Zacatecas, así como de Radio Televisora de México Norte, S. A. de C. V., emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación 33 de este año.

En los proyectos de los recursos de apelación 91, 92 y 94 se propone declarar infundado el agravio consistente en que a juicio de los recurrentes el resolutivo cuarto de la resolución impugnada les causa afectación al haberse declarado fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, sobre la base de que los *flashes informativos* difundidos por la televisora entre los días 12 y 27 de junio de 2012 constituían propaganda electoral encubierta de noticia: Ello porque la autoridad responsable realizó una indebida valoración de los hechos y de las pruebas, lo que conlleva a que ésta carezca de motivación y fundamentación, así como porque partió de una premisa equivocada, al asegurar que los *flashes informativos* no contenían elementos para conformar un hecho noticioso y que se alejaba de la función informativa propia del formato de noticia.

Lo infundado radica en que la autoridad responsable sí aludió a las probanzas aportadas para acreditar la denuncia, sólo que consideró que al haber quedado intocado todo lo concerniente a la existencia, contenido y difusión del material objeto de la queja, debía partir de ello para su análisis, motivo por el cual es inexacto que la resolución carezca de fundamentación y motivación, máxime que también se expusieron de manera amplia las razones que llevaron a considerar que los *flashes informativos* encuadraban como propaganda electoral.

Asimismo, en el considerando 4º, la autoridad responsable precisó que correspondía a determinar si los otrora candidatos a senador y diputado, postulados por la entonces coalición *Compromiso por México* habían incurrido en alguna violación a la normatividad federal, por la presunta transgresión al artículo 41, base tercera, apartado A de la Carta Magna, así como a diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivaba de la transmisión de los *flashes informativos* denunciados, concluyendo que los mismos constituían propaganda electoral encubierta de noticia, lo que actualizaba la simulación de un género periodístico.

Por tanto, el material cuestionado tenía por objeto influir en las preferencias electorales a favor de los entonces candidatos a senador y diputados, postulados por la coalición *Compromiso por México* en el estado de Zacatecas.

En dicho sentido, la autoridad responsable precisó que aún cuando no existían elementos que permitieran afirmar que existía un contrato o convenio entre la referida radiotelevisora y los candidatos denunciados para la difusión de los *flashes informativos*, tampoco había dato alguno que permitiera concluir que dichos candidatos hubieran realizado acciones tendentes a deslindar su responsabilidad por la comisión de dichos materiales, por lo que existía la presunción de que habían sido adquiridos por estos últimos, al ser los actores directamente beneficiados mediante un posicionamiento electoral dentro del proceso comicial federal pasado.

Así, la autoridad responsable estimó que como la difusión de la propaganda electoral no había sido ordenada por el Instituto Federal Electoral, se distorsionaba el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, pues de manera injustificada e ilegal se otorgaban tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, vulnerando con ello la equidad en la contienda electoral.

Por otra parte, se desestima el planteamiento en que se aduce que la autoridad responsable partió de una premisa equivocada al asegurar que los mensajes difundidos a través de los *flashes informativos* no contenían elementos para conformar un hecho noticioso, porque en concepto de los apelantes, la prohibición contenida en el citado artículo 41 constitucional, interpretada a la luz de la libertad de expresión reconocida en ese ordenamiento, así como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que la libertad de expresión debe

estar exenta de limitaciones desproporcionadas o racionales, por lo que sólo son objeto de sanción cuando se trate de situaciones que impliquen fraude a la ley o a la Constitución. Ello es así porque, por un lado, el apelante sólo adopta una postura contraria a la asumida por la autoridad responsable, sin exponer argumentos que evidencien que las consideraciones de las responsables se apartan del orden jurídico electoral nacional y, por otro porque, si bien el derecho de libertad de expresión no puede limitarse injustificadamente, y menos la actividad periodística, también verdad es que esa libertad debe ejercerse en el marco de la ley. De ahí que si en el caso quedó acreditada la infracción al ordenamiento electoral, tales consideraciones deben seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

Ahora bien, por cuanto hace al planteamiento hecho valer en los recursos de apelación 91 y 94, relativo a que la violación de la autoridad responsable se produce porque en la individualización de la sanción se limitó a llevar a cabo un ejercicio aritmético de los *flashes informativos*, omitiendo analizar las circunstancias y elementos individuales de cada uno frente a los demás bajo un criterio cuantitativo pasando inadvertidos los aspectos cualitativos de los impactos televisivos en lo individual, y sin considerar que los elementos presentes en los impactos televisivos, por lo que fueron sancionados no eran iguales en relación con los demás impactos, por lo que no debieron, a juicio de los inconformes, ser calificados con la misma gravedad, pues no se les puede sancionar con los mismos parámetros aplicados a los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral federal 2011-2012, en el caso, las Ponencias lo proponen infundado.

En efecto, contrariamente a lo aducen los apelantes, resulta inexacto que la autoridad responsable al individualizar la sanción, haya tomado como criterio un aspecto cuantitativo en relación con el número de impactos.

Así es, del considerando séptimo de la resolución reclamada se advierte que la responsable sí consideró diversos aspectos de carácter cualitativo, tales como circunstancias de tiempo, modo y lugar, la intencionalidad, la reiteración de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución. La calificación de la infracción como grave especial, la reincidencia, la sanción y las condiciones socioeconómicas particulares. Consecuentemente carácter de sustento jurídico lo afirmado por los recurrentes.

Igualmente se desestima lo alegado en el sentido de que la responsable dejó de considerar las diferencias entre los diversos *flashes informativos* al individualizar la sanción. Ello porque a su juicio al margen de que tal análisis se llevó a cabo en el considerando cuarto de la resolución controvertida, en tal considerando se tuvo por acreditada la infracción al artículo 41, base tercero, apartado "A", segundo párrafo de la ley fundamental; así como 49, párrafo dos y tres, y 344 párrafo uno, inciso f) del ordenamiento sustantivo de la materia. Razón por la cual calificó todas las conductas como de gravedad especial.

Por último, debe señalarse que la resolución impugnada se advierte que, para individualizar la sanción a los apelantes no se consideraran los mismos parámetros utilizados para sancionar a los partidos políticos denunciados, aún cuando la conducta acreditada infringió la misma normativa constitucional y legal, por lo que tal manifestación resulta infundada.

Así, ante lo infundado de los agravios hechos valer por los apelantes se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia propuesto por la Magistrado Flavio Galván Rivera, relativo al recurso de apelación 95. En el proyecto se propone calificar como inoperantes los conceptos de agravio hechos valer por el apelante, por los que controvierte la

conclusión del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativa a que los *flashes informativos* materia de la denuncia constituyeron propaganda electoral.

La calificación de inoperancia radica en que, a juicio de la ponencia, en el particular se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de cosa juzgada, porque la Sala Superior ya se pronunció sobre la naturaleza de los *flashes informativos* en la sentencia dictada en Sesión Pública celebrada el 19 de junio de 2013, en los recursos de apelación acumulados 77 y 78 de este año.

En efecto, en la citada sentencia se consideró que era conforme a derecho la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el sentido de que una vez valorados los elementos de prueba que obraban en el respectivo expediente administrativo, los *flashes informativos* denunciados constituían propaganda electoral, lo cual fue confirmado por esta Sala Superior.

En este orden de ideas los otrora candidatos de la entonces coalición *Compromiso por México*, entre los que se encuentra el apelante, Adolfo Bonilla Gómez, quedaron vinculados con lo determinado en la referida ejecutoria, debido a que se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable en el sentido de que los *flashes informativos* motivo de la controversia, entre los que están incluidos los transmitidos los días 13, 19, 25 de junio de 2012, cuya orden de difusión fue imputada al propio Bonilla Gómez, constituyeron propaganda electoral.

Por tanto, para la ponencia no procede realizar un nuevo estudio y determinación sobre la naturaleza jurídica de esos *flashes informativos*, dado que se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de cosa juzgada.

Por último, por cuanto hace al concepto de agravio relativo a que la resolución impugnada le causa agravio porque en el resolutivo sexto se estableció el monto de la sanción que le fue impuesta, se propone declararlo inoperante porque el recurrente no expone argumento alguno en el que se exprese en qué radica lo indebido de la determinación de la responsable al fijar la cuantía de la multa.

En consecuencia, dada la inoperancia de los agravios expresados por el recurrente, la ponencia propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Los cuatro asuntos de cuenta están relacionados en cuanto el acto impugnado, pues en los cuatro se analiza la legalidad de una sanción impuesta a candidatos a diputados federales, fundamentalmente, por la indebida contratación –se dice- y adquisición de tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral.

Pero no obstante la similitud en cuanto al acto impugnado y en cuanto a las demandas que se hacen valer, el proyecto relativo al recurso de apelación 95/2013 se aparta en cuanto a las consideraciones para sustentar el punto de resolución.

En el caso del proyecto relativo al recurso de apelación 95, Adolfo Bonilla Gómez impugna la resolución de 28 de mayo del presente año emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual se le impuso una multa por la transmisión en televisión de *flashes informativos* denominados “Notivisa informa” donde un comentarista de televisión

hace referencia a diversas acciones, declaraciones o comentarios a favor del actor cuando era candidato a diputado federal de la coalición *Compromiso por México* en el Estado de Zacatecas. Esto es, en el caso, el actor es el que era -en aquél entonces- candidato a diputado federal.

El argumento toral del actor consiste en que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación porque la autoridad responsable, en su concepto, dejó de examinar exhaustivamente el contenido y alcance de cada una de las pruebas que se ofrecieron, precisamente, para la determinación de la resolución.

En el proyecto con el que se ha dado cuenta, en relación con este asunto, se propone estimar que los agravios son inoperantes porque se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, lo cual difiere en relación con los otros tres proyectos de cuenta. Y se sostiene lo anterior bajo el argumento de que esta Sala Superior, en los recursos de apelación 77 y su acumulado 78 del presente año, ya se pronunció respecto a la naturaleza jurídica de los *flashes informativos* pues ahí se dice, en aquél asunto, se determinó que los mismos constituían propaganda electoral.

De manera que si en este nuevo asunto el planteamiento del actor está dirigido a demostrar que los *flashes* controvertidos no tienen la naturaleza de propaganda electoral de acuerdo con el acervo probatorio que se hizo llegar, no es, se dice, no es jurídicamente viable un nuevo análisis de la infracción puesto que ya constituye o ya fue juzgado en aquel asunto que se resolvió con anterioridad, donde por cierto fueron los partidos políticos los actores.

Al respecto, debo advertir que no obstante que es completamente discutible el asunto, me aparto de la propuesta en cuanto a las consideraciones de que se trata de cosa refleja de cosa juzgada -una cosa que ha sido juzgada- porque, aun cuando en la ejecutoria relativa a los recursos de apelación 77 y 78 del presente año, esta Sala Superior determinó que la motivación de la responsable era suficiente para considerar los *flashes informativos* como propaganda electoral -esto está en la foja 30 del proyecto- esto es, se dijo por esta Sala Superior que la motivación de la responsable era suficiente para considerar los *flashes informativos* como propaganda electoral, que su difusión no fue ordenada por el instituto responsable y que, consecuentemente, existió adquisición ilegal en tiempos en televisión por parte de los candidatos postulados por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Lo fundamental es que estas afirmaciones que se efectuaron en la sentencia emitida en aquellos asuntos, derivaron de la consideración que hizo esta Sala Superior en relación con la insuficiencia o ineficacia de los agravios vertidos por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, que fueron los únicos promoventes en aquellos recursos de apelación; de manera que ello no puede afectar, primero, el derecho de defensa del ahora actor, Adolfo Bonilla Gómez, para controvertir en esta instancia la resolución en que se determina en definitiva su responsabilidad.

Esto, desde luego, lo considero así porque en aquellos recursos la controversia se determinó o se centró en determinar si el Instituto Federal Electoral motivó debidamente su determinación en el sentido de que los *flashes informativos* constituían propaganda electoral, pues en concepto del Partido Verde Ecologista, únicamente se había basado la autoridad administrativa electoral en doctrina y en textos académicos, sin tener en cuenta otros géneros del periodismo. Esto es, se refería a que esa determinación no estaba debidamente motivada.

Y en la ejecutoria de referencia, concretamente en la página 29, se consideró esencialmente que la responsable emitió diversas consideraciones. Esto es, el argumento fundamental

efectuado en contra de aquella resolución impugnada, fue que carecía de motivación o de la debida motivación. Y en la página 29 de nuestra ejecutoria, se consideró esencialmente que la responsable expuso o asentó diversas consideraciones con base en la legislación aplicable, la jurisprudencia y los criterios doctrinales que estimó suficientes para emitir, desde luego, su resolución. Por lo que, contrario a lo afirmado por los actores, por los partidos actores en aquel asunto, esta Sala Superior estimó que en forma alguna la autoridad se había limitado a sustentar sus consideraciones en textos académicos, puesto que había expresado su motivación en forma amplia y, en su caso, razonable.

Máxime, desde luego, que en aquel asunto los partidos accionantes no controvertieron de manera eficaz, esto es, no expusieron las razones para considerar que los argumentos realizados por la responsable no correspondían al hecho fáctico que se analiza, sino que se limitaron a argumentar que era insuficiente la motivación expresada en la propia resolución. Por lo que, en ese sentido, se consideró, en principio, que debía seguir rigiendo el sentido de ese fallo, del fallo combatido.

Con base en lo anterior es claro que aún cuando, derivado de que se estimó que los agravios relacionados a la falta de motivación, desde luego, eran ineficaces, aún cuando quedó plasmado en aquella resolución por esta Sala Superior, que derivado ello los *flashes informativos* constituían propaganda electoral, pero ello derivó, desde luego, de la ineficacia o de la inoperancia de la agravios, también lo es que al haber derivado de esa ineficacia de los agravios planteados por los partidos actores, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, no puede considerarse que esta Sala Superior se haya pronunciado en cuanto al fondo del asunto de manera expresa analizando debidamente la resolución que los *flashes informativos* constituían materia electoral para que ahora los consideremos cosa juzgada.

Sí se hizo o sí se hace la afirmación en aquella ejecutoria, pero derivado de que los agravios estaban enderezados únicamente a controvertir la motivación de la resolución, la exhaustividad, la falta de exhaustividad de aquella resolución impugnada.

Precisamente por ello, considero que no se le puede negar ahora al actor, que es el candidato a diputado federal, que no vino en aquel asunto, el derecho a impugnar en cuanto al fondo la resolución, mediante la cual se impone la sanción, aduciendo, desde luego, que tal sanción se le impuso con base en una deficiente argumentación, puesto que -como dije con anterioridad- en el asunto anterior si bien hubo pronunciamiento de esta Sala Superior, ello fue derivado de que los agravios, desde luego, no estaban enderezados a controvertir el fondo del asunto, aunque nos hayamos pronunciado en relación con la naturaleza de esos *flashes informativos*.

Precisamente por ello, considerar que en el caso se actualiza la eficacia refleja de cosa juzgada, pues con ello, desde el punto de vista, se vulneraría el derecho humano de la tutela judicial efectiva del actor, previsto en el artículo 17 de la Constitución, ya que éste estaría impedido o se vería impedido para controvertir el fondo de la resolución que le genera una afectación directa en su esfera jurídica, la que le impone la sanción.

Desde luego, lo contrario, desde mi punto de vista, impediría garantizar el derecho de impugnación del actor contra una resolución respecto de la cual no había tenido la oportunidad de defenderse en cuanto al fondo.

Esto es, en el caso concreto, el derecho de defensa del actor no puede depender de la forma ineficaz en que se plantearon los agravios por los partidos políticos en el recurso anteriormente interpuesto por los partidos políticos, puesto que en el aquel caso fueron los

partidos políticos los que tuvieron derecho a defensa e hicieron valer agravios ineficaces e insuficientes.

Y en el caso, desde luego, el actor ahora controvierte esta resolución. Debe, como consecuencia, desde mi punto de vista, entrarse al estudio del fondo del asunto, independientemente de que tenga razón o no le asista la razón. Sin desconocer que la Sala Superior, derivado de la ineficacia, pues, de aquellos agravios hizo la manifestación o la afirmación de que los *flashes informativos* tenían el carácter electoral.

De manera que como el planteamiento del actor en este juicio consiste en determinar si la resolución impugnada carece o consiste en determinar, desde luego, si la resolución impugnada, ahora impugnada, carece de motivación, derivado de un análisis probatorio de aquellos elementos de prueba allegados al expediente para determinar la naturaleza de los *flashes informativos*, al no existir análisis de fondo expreso en aquella resolución, análisis pormenorizado de esa naturaleza, desde mi punto de vista no podemos decir que constituya cosa refleja de cosa juzgada.

Tomando en cuenta lo anterior, ya en el fondo, considero que no le asiste la razón al actor porque del análisis minucioso de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí analizó de manera exhaustiva cada una de las probanzas que fueron aportadas para acreditar los hechos materia de la denuncia, lo que evidencia, además, que colmó los principios de fundamentación y motivación que ahora hace valer la parte actora.

Precisamente aunque estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, estoy con los razonamientos que se expresan en los 3 primeros asuntos de la cuenta y no con las consideraciones que sustentan el recurso de apelación, el proyecto relativo al recurso de apelación 95 del presente año, esto es, que se trata de cosa refleja de cosa juzgada.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Exactamente contrario a lo que dice el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, conforme a la argumentación que proponemos en el proyecto de la apelación 95, a diferencia del estudio de fondo que se hace en los otros tres proyectos.

Cuando resolvimos de manera acumulada los recursos de apelación 77 y 78 de 2013 en reciente Sesión Pública de 19 de junio de 2013, en el considerando 6º intitulado: Metodología y estudio de fondo que todos nuestros estudios son de fondo nada más que aquí quisimos decir del fondo de la *litis*, dijimos lo siguiente: En primer lugar, se estudiarán los conceptos de agravio relacionados con la naturaleza de la propaganda.

Se estudió cuál era la naturaleza de la propaganda, a partir de sus características propias como se explica en ese considerando.

Se dicen: tales transmisiones bajo la denominación “Notivisa informa”, se podía escuchar a un comentarista haciendo referencia a diversas acciones, declaraciones o comentarios de los candidatos a diputados y senador de la coalición *Compromiso por México*, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como actividades del gobierno estatal.

No leo todos los párrafos, en este sentido la responsable estimó que las supuestas piezas informativas denunciadas no constituían una expresión del género periodístico, en atención a que:

-
- a) Solo contienen como elemento, el sujeto que realiza la acción. Omiten señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el hecho que se pretende informar.
 - b) Los *flashes informativos* no reseñan ningún hecho particular, se limitan a publicitar los compromisos de campaña de los candidatos sin estar en posibilidad de distinguir si se trata de notas informativas o promocionales de los candidatos. Carecen de estructura noticiosa y hacen uso de frases valorativas que proyectan una apreciación positiva de quien emite la noticia.

Esto lo dijimos en el considerando 6º, fundamentalmente páginas 25 y 26, analizando la naturaleza de estos denominados *flashes informativos*, y dijimos además lo siguiente:

Respecto del contexto de los *flashes informativos*, la responsable detalló lo siguiente:

- a) Temporalidad. Fueron transmitidos del 11 al 22 y del 25 al 27 de junio de 2012, fechas que se encuentran dentro del Proceso Electoral Federal, antes del inicio de la veda electoral.
- b) Número de impactos: 11.
- c) Duración: 20 segundos cada uno, aproximadamente.
- d) Horario. Se dio entre las 20 horas con 12 minutos y las 21 horas con 56 minutos.
- e) Calidad de los sujetos involucrados. Candidatos a senador y diputados para el estado de Zacatecas, postulados por la coalición *Compromiso por México*.
- f) Transmisión de otros cortes informativos de naturaleza similar. Los *flashes informativos* presentados por el concesionario no guardan similitud con los denunciados, al no referirse a algún otro candidato.
- g) Reiteración en la transmisión. Cada corte se transmitió sólo en una ocasión y por un sólo día por cada candidato, pero en manera reiterada a favor a la coalición a la cual pertenece.
- h) Reiteración. En la aparición o alusión a los sujetos involucrados, los sujetos involucrados aparecen en una sola ocasión. Los candidatos a diputado, Adolfo Bonilla Gómez, Julio César Flemate Ramírez y Judit Magdalena Guerrero López, aparecen en tres cortes informativos cada uno y en todos se hace mención reiterada a favor de la coalición "Compromiso por México".
- i) Lugar de difusión: estado de Zacatecas.

A partir de los elementos anteriores, es que la responsable estableció que la materia de los *flashes informativos* denunciados se aleja de la función informativa propia del formato de noticia en el que se pretendía presentarlos.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración diversos criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, la responsable considera que en las transmisiones denunciadas se actualiza la figura de la simulación por lo siguiente:

- a) El concesionario denunciado pretende enmarcar su actuación como ejercicio de la libertad de expresión e información.
- b) Controvierte la normativa electoral que prohíbe la difusión de propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral.
- c) Los *flashes informativos* se apartan de la naturaleza propia del género periodístico de la noticia o notas informativas. Lo que revela la evasión de la prohibición constitucional y legal. Seguimos con algo que había leído ya en la página 29, el Magistrado Penagos, en consecuencia leo a la página 30 y 31: Ahora bien, tal como se ha visto la autoridad responsable realizó el estudio atinente respecto a considerar el por qué no encuadraba en el concepto de noticia, para ello se apoyó, como referencia bibliográfica en el texto académico,

que consideró adecuado, con el fin de establecer los elementos, objetivos que comprenden una nota informativa y compararlos con los promocionales objeto de denuncia, sin que en modo alguno dicha referencia constituya el argumento principal para concluir que las transmisiones denunciadas encuadren en el supuesto de propaganda electoral.

De igual forma utilizó la autoridad responsable dentro de su argumentación criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior relacionados con la temática que nos ocupa, a saber, y se cita: 'en tal lógica es claro que contrario a lo expuesto por los accionantes la responsable realizó el estudio atinente para arribar a la conclusión de que los supuestos *flashes informativos* no comprendían un real ejercicio de libertad de expresión o información.

Al respecto, se advierte que la responsable emitió diversas consideraciones con base en la legislación aplicable, la jurisprudencia atinente y los criterios doctrinales que estimó suficientes para justificar su resolución, por lo que, contrario a lo afirmado por los actores recurrentes, en forma alguna la autoridad se limitó a sustentar sus consideraciones con base únicamente en textos académicos.

Lo anterior es así, dado que contrario a lo alegado la responsable no analizó únicamente los promocionales desde la perspectiva de la doctrina, ya que tal como se ha hecho constar el análisis respectivo se hizo también tomando en cuenta la legislación aplicable y los criterios jurisprudenciales emitidos por este órgano jurisdiccional. En tal medida, el acerto de los accionantes deviene inexacto".

Y de ahí a la página 45: En el caso particular contrario a lo aducido por los impetrantes está plenamente probado que los promocionales, objeto de sanción constituyen propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral y que existió adquisición de tiempos por parte de los candidatos a cargos de elección popular postulados por los inconformes".

En la página 47, dice: Como consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por acreditado que el otrora senador Alejandro Tello Cristerna y los otros candidatos Adolfo Bonilla Gómez, Distrito 1; Julio César Flemate Ramírez, Distrito 2; Judith Magdalena Guerrero López, Distrito 3, y Bárbara Gabriela Romo Fonseca, Distrito 4, todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición *Compromiso por México*, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México adquirieron tiempo en televisión, particularmente propaganda electoral a su favor, difundida a través de *flashes informativos* los días 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 25, 26 y 27 de junio de 2012, por medio de *Radio Televisora de México Norte, S.A., de C.V.*, concesionaria de la emisora tal y, por lo tanto, trasgredieron lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículo 49, párrafos dos y tres, y 344, párrafo uno, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por estas razones es que, en mi opinión, ya la Sala Superior se ha pronunciado sobre la naturaleza de los *flashes informativos*. No es necesario volver a analizar lo ya analizado, lo ya resuelto, sino que siendo cosa juzgada lo ahí determinado, no habiendo sido partes los ahora apelantes al ser terceros respecto de esos dos recursos de apelación, les aplica el principio de cosa juzgada con eficacia refleja y no directa.

De ahí que mantenga mi proyecto y que no coincida con la argumentación de los otros tres. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Hemos escuchado con mucha atención los razonamientos del Magistrado Pedro Penagos, así como la postura que sostiene el proyecto del Magistrado Galván.

La verdad, yo no quiero abundar lo que ya ha sido exhaustivo, pero mi voto será, por congruencia de los primeros tres recursos de apelación, en sostener lo expresado por el Magistrado Penagos para modificar el proyecto del Magistrado Galván.

Por lo tanto, yo votaré a favor de los primeros tres y en contra del proyecto del Magistrado Galván, en los términos del Magistrado Penagos.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente, quizá la diferencia en los puntos de vista deriva en cuanto a la forma de redacción o de lectura del proyecto, o de la resolución del recurso de apelación 77/2013. Y sin ánimo de controvertir, precisamente de lo leído por el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, yo desprendo que no hubo pronunciamiento de parte de este Tribunal en cuanto a estudio expreso, análisis expreso y pormenorizado de los *flashes informativos*, sino que todo derivó de que esa determinación no había sido, pues, impugnada en los agravios que se hicieron valer al respecto.

Leyó las páginas 25 y 26 de la resolución, pero a continuación del último párrafo del que se quedó, dice: Asimismo, se establece en la resolución impugnada que se le solicitó a la concesionaria que informara si había transmitido segmentos similares. Y continúa; se está refiriendo a la resolución impugnada.

Luego, después de esto, en el párrafo tercero de la página 27 se dice de manera expresa: Del resumen anterior, -esto es, el efectuado en las páginas 25, 26 y parte de la 27- del resumen anterior tenemos que, contrario a lo argumentado por los partidos accionantes, en el caso se tiene que la responsable realizó la motivación suficiente -se está refiriendo a motivación- para considerar que los supuestos *flashes informativos* encuadraban como propaganda electoral, tal y como se verá a continuación.

Y hacemos el estudio relacionado con la motivación en la página 28, último párrafo -me voy nada más saltando algunos párrafos-. En tal lógica, es claro que contrario a lo expuesto por los accionantes, la responsable realizó el estudio atinente para arribar a la conclusión de que los *flashes informativos* no comprendían un real ejercicio de libertad de expresión o información. En la página 29 se dice: Máxime que los partidos accionantes no controvierten de manera eficaz, esto es, no exponen las razones por las cuales consideran que los argumentos realizados por la responsable no corresponden al hecho fáctico que se analiza, sino se limitan a argumentar que es insuficiente la motivación de la misma, por lo que en ese sentido, se considera que debe seguir rigiendo el fallo que se combate.

Y así continúa el proyecto y, derivado de esto, efectivamente, al final nosotros nos pronunciamos y decimos, derivado de que no se expresaron los agravios enderezados a controvertir de manera eficaz el fondo del asunto, nosotros decimos en la última parte del segundo párrafo: Y segundo, porque el hecho de que la propaganda denunciada tenga una naturaleza electoral implica que la finalidad de su difusión fue la de que partidos políticos y candidatos accedieran a la radio -así dice- o a la televisión, fuera de los tiempos que la ley destina para tal efecto.

De manera que, además en la conclusión, como bien lo leyó el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, hacemos la afirmación en el sentido de que los *flashes informativos* tienen la naturaleza electoral, pero derivado del estudio que se ha efectuado con anterioridad, de que queda, en un momento dado, en su caso, firme la consideración de la autoridad responsable, porque no se hicieron valer agravios enderezados, pues, a controvertir el fondo, sino únicamente en relación con la motivación.

Y aquí el problema deriva en que el anterior asunto, el recurso de apelación 77/2013, lo promovieron los partidos políticos, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, no ha tenido la oportunidad de expresar los agravios, o no había tenido la oportunidad de expresar los agravios que en su caso pudiera hacer valer el candidato actor.

Precisamente por ello, al hacerlo valer en este caso, independientemente al resultado, que ya dije que deben de considerarse inoperantes o, en su caso, infundados, simple y sencillamente nos debemos de pronunciar al respecto.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Podríamos leer toda la sentencia, si quieren, y así no tener solo párrafos aislados, sino todo en su unidad, pero cuando en el considerando 6º se dice: Metodología y estudios de fondo, en el párrafo segundo, página 23, se dice: En primer lugar, se estudiarán los conceptos de agravio relacionados con la naturaleza de la propaganda denunciada, mismos que se encuentran sintetizados en los numerales 1, 2 y 4, y en los incisos B) y J), mayúsculas.

Es lo primero que se estudia, la naturaleza jurídica de esos *flashes informativos*. Y llegamos a la conclusión de la página 45, para ahorrarles la lectura de las otras 10 y tantas páginas: En el caso particular, contrario a lo aducido por los impetrantes, está plenamente probado que los promocionales objeto de sanción, constituyen propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral y que existió adquisición de tiempos por parte de los candidatos a cargos de elección popular postulados por los inconformes.

Se hizo el requerimiento a que hace alusión el Magistrado Penagos, justamente para guardar el equilibrio procesal de las partes en materia probatoria y no pudo aportar más pruebas para desvirtuar la aseveración de la autoridad o para confirmar la veracidad de su acerto.

Incluso hicimos un razonamiento interesante, en la página 54, con relación al principio de inocencia y a la carga de la prueba y al derecho a probar. Sin embargo, cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, obviamente nos estamos refiriendo a la actuación del Instituto Federal Electoral en el procedimiento administrativo sancionador, no es una pieza de estudio filosófico que se haya agregado a este apartado de la sentencia.

Dijimos resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinado, en su caso, la autoría o participación del inculpado con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente.

Tal circunstancia debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi* correspondiente a la

autoridad, perdón, quisimos decir la carga de la prueba, no el *onus probandi*, que es otra cosa.

Si el indiciado no lo hace le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada, cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el caso particular, ya había leído este párrafo, contrario a lo aducido por lo impetrantes está plenamente probado que los promocionales objeto de sanción constituyen propaganda electoral.

¿Cuál era el objeto de la *litis*? ¿Cuál era el *onus probandi*? Justamente la naturaleza de estos *flashes informativos*. Y aquí tuvimos por plenamente probado que constituyeron propaganda electoral.

Ya no se puede volver a analizar ahora si es o no propaganda electoral.

Y todavía agregamos: En efecto, no le asiste la razón a los impetrantes cuando afirman que los promocionales difundidos no constituyen propaganda electoral, sobre la base de que la responsable se basó únicamente en un ejercicio argumentativo y no en otras pruebas.

Esto es así porque este planteamiento ya ha sido desvirtuado –agrego en las páginas anteriores- en el apartado de esta ejecutoria se dice literalmente: “en el que se estudiaron los conceptos de agravio relativos a la naturaleza de la propaganda denunciada”.

Sí, eso ya fue objeto de estudio, fue objeto de pronunciamiento, fue una propuesta del Magistrado Presidente que aprobamos por unanimidad de votos los siete y, por supuesto, estuve de acuerdo, estoy de acuerdo, ya no podría estar en desacuerdo, pero es lo que da sustento a la consideración del proyecto que yo propongo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera señalar que coincido plenamente con los puntos resolutivos de todos los proyectos, pero en cuanto a las consideraciones, sí difiero del que somete a nuestra consideración la propuesta del Magistrado Galván Rivera, en el recurso de apelación 95/2013.

En este asunto particular, como ya todos escucharon y ya se entabló la disyuntiva, el ponente considera que opera la eficacia refleja de cosa juzgada respecto de los conceptos de agravio relacionados con la naturaleza de la propaganda denunciada. A su juicio esta Sala Superior ya se pronunció en la apelación 77/2013 y su acumulado.

Si bien es cierto que en aquél asunto, la Sala consideró que es correcta la conclusión de la responsable respecto de la naturaleza electoral de esos *flashes informativos*, considero que el caso no aplica en forma plena la eficacia refleja de cosa juzgada por lo siguiente:

El estudio del recurso de apelación 77 se enfocó a desvirtuar el argumento de los entonces partidos políticos apelantes relativo a que el Instituto Federal Electoral únicamente motivó sus consideraciones con una fuente bibliográfica, sin llevar a cabo un estudio técnico y doctrinario más exhaustivo y sin analizar las pruebas, pero en modo alguno se atendieron a las características particulares de los promocionales denunciados.

En el caso, se trata de apelantes distintos que tienen planteamientos, desde mi punto de vista, distintos a los que se hicieron en aquél RAP/77 y en relación a cómo se deben de valorar los *flashes informativos* motivo de la infracción.

En efecto, los apelantes en los recursos de apelación de cuenta contra bien o mal, no digo que estén perfectos, las promocionales por los que a cada uno de ellos se les sancionó los inconformes consideran que en esos mensajes y cápsulas informativas no cuentan con los elementos mínimos necesarios para considerarlos propaganda electoral.

Si dejáramos de estudiar estos planteamientos *so pretexto* de que en el caso se actualiza la eficacia refleja de cosa juzgada, estaríamos, desde mi particular punto de vista -desde luego y muy respetuoso de la opinión del Magistrado Galván- estaríamos dejando inauditos a varios ciudadanos que no habían tenido la oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, propuesta con la que no coincido.

Por estas razones mi voto, como lo dije en un principio, será a favor de los resolutivos de los proyectos de cuenta, pero en contra de las consideraciones que sobre eficacia refleja de la cosa juzgada considera el proyecto que nos propone el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Muchas gracias.

Magistrado Galván, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Nada más una circunstancia.

No podrían quedar inauditos, es cierto que no fueron parte en los otros recursos, pero justamente por eso es eficacia refleja, sino sería eficacia directa, pero no insistiré más, nuestra sentencia fue clara, en la página 31, párrafo segundo dijimos que no fue sólo con base en un texto doctrinario, que fue con base en la legislación aplicable, la jurisprudencia atinente y los criterios doctrinarios, pero no insisto más.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En razón de lo discutido, salvo que el Magistrado Constancio Carrasco cambie de opinión de su proyecto, considero que el proyecto del recurso de apelación 95 de este año presentado por el Magistrado Galván Rivera, debe de, va a ser votado en contra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En sus consideraciones.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En sus consideraciones, en su resolutivo es igual. Por lo que creo que sería prudente solicitarle que de no existir inconveniente, el engrose correspondiente al Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Al no haber más intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Con los resolutivos de todos los proyectos con que se dado cuenta, Secretario. Me aparto de las consideraciones sostenidas en el recurso de apelación 95/2013, adhiriéndome a los tres asuntos anteriores en las consideraciones que sostenemos. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del resolutivo único de los cuatro proyectos, en términos de la consideración que presento y que presentaré por escrito como voto concurrente en los cuatro casos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los términos del Magistrado Carrasco.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De la misma forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De igual forma, como lo señalé en mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, por estar de acuerdo con el sentido de la resolución, más no con las consideraciones que lo sustentan, excepción hecha del relativo al recurso de apelación 95 de este año que él presenta, el cual ha sido en congruencia rechazado respecto de sus consideraciones, por mayoría de cinco votos, correspondiendo la elaboración del engrose al Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 91, 92, 94 y 95 de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta, por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta, en primer término, con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 978 del 2013, promovido por

Mauricio Perea Castro y Andrés Gálvez Rodríguez, para combatir de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática la omisión de resolver el procedimiento sancionador intrapartidario que incoaron en contra de diversos militantes, por la falta de pago de cuotas ordinarias y extraordinarias.

En la consulta, se propone declarar parcialmente fundado el agravio, en el que se aduce la ilegalidad del proceder imputado al ente responsable, toda vez que recibió la queja desde el 6 de marzo de 2013 y dictó auto admisorio hasta el 8 de mayo siguiente, a pesar de que el artículo 48 del Reglamento de Disciplina Interna del partido establece que las quejas se erradicarán de inmediato para proceder a realizar si cumple o no los requisitos de procedencia a efecto de darle trámite.

El proyecto señala que tal circunstancia pone de manifiesto que el órgano responsable ha omitido proceder en términos de la normativa aplicable al haber incurrido en dilación de 64 días para dictar el acuerdo inicial en la queja señalada, sin que en autos obre constancia que justifique la demora.

Por tanto, la Ponencia considera que si el derecho de acceso a la importación de justicia intrapartidista pronta, completa e imparcial se tutela en el precepto 17, inciso j) del Estatuto del partido, acorde con el artículo 17 constitucional éste se ha vulnerado en el caso, porque al establecerse en la normativa interna citada un sistema de medios de impugnación que privilegian la resolución expedita de los asuntos, sin que sea necesario, en todos los casos, agotar los plazos previstos, en beneficio de la defensa de los derechos político-electorales de los militantes, se propone ordenar a la Comisión Nacional de Garantías responsable dé trámite a la queja instaurada por los actores y dicte la resolución que corresponda.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 65 de 2013, promovido por *Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V.*, a fin de controvertir el acuerdo CG126 de 8 de mayo anterior, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador de carácter oficioso que instauró a la actora por haber descatado las medidas cautelares decretadas en los diversos procedimientos sancionadores 39 y 40 acumulados de 2011.

En principio, la propuesta señala que conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior y con base en el principio de prelación, en el caso se debe llevar a cabo de manera preferente el estudio de la caducidad de la facultad sancionadora de la responsable, porque conforme a las reglas del debido proceso aplicables a los procedimientos administrativos que se llevan a cabo en forma de juicio, está la que dichos asuntos se resuelvan en el término legalmente previsto o a falta de disposición expresa en el plazo que se establezca por la interpretación de los órganos jurisdiccionales competente conforme a un plazo razonable que se debe apreciar luego de un examen sensato de cada caso concreto de acuerdo a las particularidades que represente y conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Conforme con ello se destaca, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la falta de regulación normativa de la figura de la extinción de la facultad sancionadora tratándose de procedimientos especiales sancionadores, no es obstáculo para decretarla, si así opera, dado que tanto la Constitución como la legislación electoral aplicable permiten recurrir a principios jurídicos adecuados para solventar cada situación en particular sobre dicha cuestión procesal. De ahí que de acuerdo a la naturaleza sumaria de ese tipo de procedimientos ha fijado en un año el lapso con que se da cuenta para emitir la resolución que en derecho proceda, contado a partir de la fecha de la presentación de la denuncia o de que tenga conocimiento de la falta relativa.

Precisado lo anterior, en el proyecto se establece que los días 8 y 9 de julio de 2011 en los procedimientos sancionadores 39, 40 acumulados, ya mencionados, se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas respecto a las denuncias presentadas por la transmisión de promocionales en los cuales se difundían actividades de la administración pública federal en diversas entidades federativas en que se desarrollaban procesos electorales locales, entre éstas Coahuila. Y para constatar el cumplimiento a dichas providencias fueron solicitados reportes relativos a la detección de transmisión de promocionales cuya suspensión hubiera sido ordenada.

La consulta destaca que como consecuencia de dicha solicitud el 21 de junio de 2011 el entonces encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la responsable que llevada a cabo la notificación a las emisoras involucradas de la orden de suspensión de los promocionales, incluida la concesionaria actora, se detectó que ésta había continuado difundiendo diversos *spots* en el periodo de enero al 17 de junio anterior, a pesar de la suspensión decretada.

De igual forma, la Ponencia señala que el 9 de mayo de 2012 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG292, en la que resolvió declarar fundados los procedimientos sancionadores acumulados señalados incoados a diversas concesionarias de radio y televisión respecto de los materiales propagandísticos en radio y televisión a que se aludió y que en ese mismo acuerdo ordenó iniciar procedimiento especial sancionador de carácter oficioso en contra de quienes hubieran incurrido en desacato a las multicitadas medidas cautelares, entre ellos a Radio Comunicación de Saltillo, concesionaria a la que emplazó hasta el 21 de enero de 2013 y el 8 de mayo siguiente dictó la resolución CG126 impugnada en el presente recurso de apelación.

La cronología de hechos relativa, en consideración de la Ponencia, permite advertir la dilación en que incurrió la responsable para instaurar y concluir el procedimiento especial sancionador oficioso que ordenó incoar a la actora, porque si desde el 21 de junio de 2011 fue informada que dicha concesionaria omitió acatar las medidas cautelares ordenadas, a partir de ese día contó con un año para culminar con la investigación y sancionar al a responsable, de resultar esto procedente.

Pero emitió el acuerdo impugnado hasta el 8 de mayo de 2013, es decir, habiendo transcurrido 687 días desde que conoció la falta, retardo que redundó en la extinción de su facultad sancionadora al dejar de advertirse alguna razón externada por la propia responsable o que se aprecie de autos que le impidiera integrar con la debida oportunidad el expediente relativo.

En tal estado de cosas, el proyecto propone revocar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta de los asuntos, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano 978 de este año se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundada la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se ordena a la referida Comisión resuelva la queja, objeto del presente juicio, en los términos precisados en la sentencia.

El recurso de apelación 65 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Esteban Manuel Chapital Romo, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Esteban Manuel Chapital Romo: Con su autorización Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano número 988 de este año, promovido por Antonio Hernández Roque y otros en contra de la sentencia dictada por el

Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que consideró inoperantes los agravios esgrimidos en el juicio ciudadano local promovido en contra del dictamen y el decreto 1996 emitidos por la Comisión Permanente de Gobernación y del Congreso Local respectivamente, que tuvieron por improcedente su solicitud de acreditarlos como nuevos concejales del municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega.

Se estiman infundados los motivos de disenso en los que se hace valer la incongruencia de la resolución impugnada al realizarse una indebida variación de la *litis* planteada.

Ello es así porque si bien el Tribunal responsable debía analizar la controversia en función de los motivos de disenso de los ahora actores, lo cierto es que no podía soslayar los efectos de la suspensión provisional decretada en la controversia constitucional 37 de 2012 en el sentido de que el Congreso del Estado de Oaxaca no puede revocar el mandato de algún integrante del Ayuntamiento del citado municipio.

De ahí que el Tribunal responsable en forma acertada determinó que, en caso de emitir sentencia favorable a los accionantes, se iba a desconocer la suspensión provisional emitida por un ministro instructor en ejercicio de sus atribuciones, cuyos efectos deben ser acatados tanto por el referido órgano legislativo local como por cualquier otra autoridad local, además de que las cuestiones relativas al derecho de ser votado de los actores en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos para los que fueron electos por la Asamblea General Comunitaria, como integrantes del referido ayuntamiento se encuentran vinculadas con la revocación del mandato de los concejales cuyos cargos pretenden asumir.

Por lo tanto, deviene correcto el proceder del tribunal responsable, porque de haber estimado que les asistía la razón a los enjuiciantes y ordenar al Congreso local que los reconociera como nuevos integrantes del Ayuntamiento mencionado, ello implicaba la revocación del mandato de quienes ocupan los cargos de concejales que se pretende ejercer, lo que a su vez iba a propiciar que se desconocieran los efectos de la suspensión provisional, de ahí lo infundado de los agravios.

Por último, se considera inoperante el restante motivo de disenso por las razones contenidas en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto con el que se dio cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 988 de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma la resolución impugnada dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Secretaria Adriana Fernández Martínez, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 68 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo emitido por la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, mediante la cual solicita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mismo estado que, por conducto de su Consejo Estatal convenga con el Instituto Federal Electoral para que sea dicho ente público quien asuma la organización del proceso electoral local 2015.

En el proyecto, se analizan los proyectos de disenso relacionados con la presunta violación a la independencia y autonomía de la autoridad electoral local, a partir de la supuesta falta de fundamentación y motivación del acuerdo del Congreso estatal.

Dichos agravios se consideran infundados, porque de un estudio de las disposiciones normativas en nuestra Constitución Federal, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Constitución Política del Estado de Tabasco y de la ley electoral de la referida entidad, es dable concluir que la única autoridad facultada para formular la solicitud de convenio ante el Instituto Federal Electoral, es el propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

En ese sentido, la solicitud en cuestión no puede considerarse como una intromisión del Poder Legislativo en la autonomía de un órgano electoral administrativo, ya que la misma, en forma alguna, afecta el normal funcionamiento del órgano electoral en la toma de decisiones, ni genera sumisión o dependencia respecto de otro poder; además, resulta claro que el Instituto local goza de autonomía e independencia en sus decisiones y funciones, por lo que es el único órgano facultado para determinar si solicita o no la celebración del convenio de mérito, sin que ningún otro órgano del poder público cuente con la posibilidad de ejercer presión, de cualquier forma, sobre el sentido de su determinación. Lo anterior, aunado a que se considera que el acuerdo impugnado no constituye un acto vinculante para el Instituto local, de ahí que se encuentre intocada su facultad para que de manera autónoma e independiente, analice si considera procedente realizar la solicitud a la autoridad electoral federal.

Por lo anterior, la ponencia arriba a las conclusiones siguientes:

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco es la única autoridad facultada para solicitar y realizar un convenio de colaboración con el Instituto Federal Electoral, para que este último sea quien asuma la organización de un proceso electoral local.

La solicitud de mérito depende exclusivamente de la decisión que tomen los miembros del Consejo General del propio Instituto. El Congreso local se encuentra obligado a respetar la decisión tomada, por lo que se encuentra compelida a colaborar y proveer los recursos correspondientes y necesarios al Instituto, para que lleve a cabo sus funciones con independencia a la decisión que éste adopte.

Aún y cuando el Instituto Federal Electoral se encargue de organizar el proceso electoral del año 2015 en el estado de Tabasco, dicha colaboración no se encuentra exenta de gastos, es decir, resulta innegable que la misma implica necesariamente erogación de recursos públicos a cargo de la entidad federativa. De ahí que se proponga confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Yo quisiera, si me lo permiten, destacar algunos puntos del proyecto que pongo a su consideración.

Uno de los puntos medulares de la reforma constitucional de 2007, fue otorgar al Instituto Federal Electoral la atribución de organizar por convenio con las autoridades electoral, estatales o del Distrito Federal procesos electorales en el ámbito de las entidades federativas.

Para salvaguardar la soberanía de las entidades federativas se estableció que la facultad para solicitar a la autoridad electoral federal dicho convenio, está a cargo exclusivamente de los institutos electorales locales atendiendo a su autonomía e independencia.

Esto implica que a partir del diseño constitucional los convenios sólo pueden ser solicitados a instancia de los institutos locales. Decisión que debe de estar exenta de cualquier elemento de subordinación, dependencia o intromisión por parte de otro órgano de poder público.

En el asunto que discutimos, el Congreso de Tabasco solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado que convenga con el Instituto Federal Electoral para que asuma la organización del proceso electoral local 2015.

Magistrados, dicho acto debe leerse como una mera petición, cuya naturaleza no implica una vulneración a la autonomía e independencia del instituto local, ya que no se trata de una orden imperativa.

De la simple lectura del acuerdo impugnado no se encuentra elemento alguno que haga suponer que el Congreso local esté ordenando, condicionando o presionando de alguna manera al Instituto local para que de inmediato convenga con el Instituto Federal Electoral.

Algo debe estar claro en el procedimiento previsto a nivel constitucional y legal para materializar el convenio referido, no existe participación alguna del Congreso local, de ahí que resulte evidente que el punto de acuerdo impugnado ni es ni puede ser vinculante para el Instituto local.

Definitivamente en un Estado democrático de Derecho, la solicitud impugnada se enmarca como parte del diálogo deseable entre los órganos del poder público, es decir, una comunicación a partir de la cual el Congreso local hace del conocimiento del Instituto Electoral Estatal la solicitud de convenir con la autoridad electoral federal, quedando en el ámbito exclusivo de las facultades del Instituto local la definición de si solicitarán o no la celebración del citado convenio.

Resultaría excesivo que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado siendo que únicamente consiste en una simple petición, pues en última instancia el Instituto local es la autoridad que en pleno ejercicio de sus facultades resolverá lo que estime necesario. Asimismo, como es claro que el Congreso local se limita a solicitar al Instituto local que, de considerarlo procedente, celebre convenio con el Instituto Federal, la Legislatura estatal debe respetar la determinación que, en su caso, tome la autoridad electoral estatal, es decir, sea cual sea la definición que en última instancia tome el Consejo Estatal, el Congreso deberá realizar todos los actos necesarios para que, en su caso, pueda desarrollarse a cabalidad la organización del Proceso Electoral local de 2015.

Estas precisiones son las que me llevan a considerar que, en modo alguno, existe vulneración a las facultades del Instituto local a partir del acuerdo tomado por el Congreso estatal, pues su autonomía e independencia están intocadas.

Compañeros:

Estamos en presencia de un mero ejercicio comunicativo entre dos instituciones estatales, de ahí que proponga a ustedes confirmar el acto impugnado.

Muchas gracias.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, Presidente.

Compartiendo absolutamente todos estos argumentos voy a votar a favor del proyecto, pero quisiera manifestar que evidentemente estas excitativas de parte de los órganos políticos del Estado,

del Congreso y del gobernador, pues generan sospecha, precisamente, porque en el ámbito electoral ya llevamos varias décadas de ciudadanía de las autoridades electorales, es decir, que las elecciones no son conducidas, canalizadas, sugeridas, por las autoridades políticas del Estado y el Congreso y el Poder Ejecutivo es una autoridad política.

Esta excitativa, entonces, si bien es una excitativa que se entiende, que se justifica por las razones que la pudieron haber manifestado, se malinterpreta por el contexto del régimen interno del Estado en el sentido de que uno de los puntos principales de la soberanía de los estados es organizar sus propias elecciones.

Esta excitativa que no la organice, sino que confíe en una institución federal, pues no solamente genera la sospecha de posible influencia política, sino también genera la sospecha de una inconstitucionalidad, puesto que las autoridades electorales del Estado de Tabasco son lo suficientemente capaces para discernir si quieren o no confiar en el Instituto Federal Electoral que desde otra reforma constitucional se ha hecho disponible a todos los demás institutos electorales cuando ellos *motu proprio*, cuando las propias autoridades electorales, sin ningunas excitativas, sin ninguna invitación, sin ninguna presión lo han decidido así.

De tal manera que el proyecto enfatiza que, por supuesto, es libre sin ninguna cortapisa, sin ninguna limitación que el organismo electoral de Tabasco decide y resuelva porque es su responsabilidad. Repito es la responsabilidad del Instituto, no es la responsabilidad del Congreso, no es la responsabilidad del gobernador, es la responsabilidad de la autoridad electoral resuelva como va a organizar esas elecciones.

Y por supuesto la respuesta que dé a estas excitativas de estos órganos políticos, tendrá que ser absolutamente respaldada y no deberá de tener ninguna consecuencia de ninguna índole presupuestaria, política, de ninguna índole porque en ese sentido el único que resuelve es el Instituto Electoral del Estado de Tabasco.

Por eso, precisamente, porque así lo manifiesta y lo explica el proyecto del Magistrado Presidente, yo acompañaré con mucho gusto su proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Me parece sumamente interesante, pero contradictorio lo que acaba de decir el Magistrado Manuel González Oropeza.

Si no hay facultad constitucional para una excitativa solicitud, petición, invitación, sugerencia o como le quieran denominar, ¿por qué confirmar la validez de este acuerdo 028 de la Legislatura del Estado de Tabasco? Dijo el Magistrado González Oropeza que genera sospecha de inconstitucionalidad que podría, bueno, el podría no lo escuché, que genera sospecha de influencia política, y creo que también dijo “piensa mal y acertarás”, si no lo dijo, lo retiro, Magistrado.

Es una circunstancia realmente difícil.

En la historia de este Tribunal, más de un exhorto del Consejo General del Instituto Federal Electoral se ha revocado, porque el Consejo General no tiene facultades para exhortar, y más de un exhorto del Congreso de la Unión por alguna de sus Cámaras, la hemos desechado o desoído, sin respuesta, porque no tienen facultades para exhortarnos. Y ahora proponemos confirmar un exhorto.

Me parece interesante.

El punto de acuerdo único: Se solicita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que, por conducto de su Consejo Estatal, en términos de lo establecido por el artículo 29, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, convenga con el Instituto Federal Electoral para que dicho ente público asuma la organización del proceso electoral local cuya jornada se efectuará del 5 de julio de 2015 para renovar el Congreso del estado y los 17 ayuntamientos de la entidad.

Se usa la expresión “se solicita”, pero yo no encuentro ninguna solicitud, es una orden. Se solicita al Instituto del estado que convenga con el Instituto Federal para que éste se haga cargo de la organización del proceso electoral local de 2015.

Para mí no está en el ámbito de facultades del Congreso de la entidad. Si hablamos de un estado democrático de Derecho, cada uno debe limitarse a la actuación que le corresponde en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y dejar que los demás entes del poder público asuman su correspondiente responsabilidad.

Las consideraciones de este acuerdo y el texto, el oficio del señor gobernador constitucional al Presidente del Honorable Congreso del Estado, parecieran la crónica de una derogación anunciada o el inicio de algo que va a continuar. “No se preocupen, no va haber desaparición de autoridades -dice en el considerando quinto-, electorales estatales, ni mucho menos la abrogación del marco normativo constitucional en materia electoral ni de la legislación secundaria”.

Con independencia de cualquier circunstancia, en mi opinión, el Congreso no tiene facultad para hacer esta petición orden al Consejo Electoral del Estado, se debe permitir que el Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco asuma su responsabilidad, ya sea de manera directa o en ejercicio de su facultad constitucional solicitar que sea el Instituto Federal Electoral el que lleve a cabo la organización.

Nada más me hago una pregunta fuera de este contexto que he manifestado. ¿Si los señores consejeros hacen esta petición para qué están? ¿Si se trata de una situación económica difícil en el procedimiento electoral local, los señores consejeros se irán a su casa y dejarán de percibir remuneraciones para no afectar el presupuesto del estado? Porque de lo contrario se les estaría pagando sin que estuvieran trabajando, porque la organización sería responsabilidad del Instituto Federal Electoral, y entonces se volvería más gravosa económicamente la coexistencia de un Instituto local con un Instituto Federal y la pasividad de los consejeros del Consejo local, esto fuera del contexto argumentativo que induce mi voto en contra del proyecto.

No coincido con la confirmación de este punto de acuerdo, que aunque se le denomina acuerdo es un decreto legislativo en términos de la Constitución del estado y de la Constitución federal. Por ello votaré en contra.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

¿Es una orden o es una solicitud? De eso depende el resultado de mi punto de vista. ¿Está obligado el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad federativa de Tabasco a acatar la determinación o no? ¿No sería el acto, en su caso, el acuerdo que tomara al respecto el Consejo General, el que trascendiera o causara agravio a los partidos políticos, en su caso?

Son muchas preguntas las que nos podemos formular en este caso, que realmente lo considero con aristas sumamente difíciles y trascendentes *de facto* por los alcances de dicho acuerdo, el acuerdo es el emitido, el acuerdo impugnado, el emitido por el Congreso del estado de Tabasco, por el cual solicitó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa que celebre convenio con el Instituto

Federal Electoral para que éste organice las próximas elecciones locales en las que habrá, en su caso, de elegirse a diputados y presidentes municipales.

El partido actor afirma que el acuerdo es ilegal porque vulnera la autonomía e independencia del Instituto Electoral de Tabasco, ya que invade la esfera de competencias de la autoridad administrativa para resolver libremente si celebra o no el convenio de referencia. Precisamente de ahí la importancia de determinar si se trata de una orden o de una solicitud que puede o no acatarse.

Yo, en principio, coincido con que no le asiste la razón al partido actor porque el acuerdo del Congreso del Estado, en la parte conducente, es del tenor siguiente: Se solicita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que por conducto de su Consejo Estatal, en términos de lo establecido en el artículo 29, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, convenga con el Instituto Federal Electoral para que dicho ente público asuma la organización del proceso electoral local, cuya jornada se efectuará el 5 de julio de 2015.

De manera que la Legislatura local tomó en consideración que corresponde exclusivamente a los integrantes del Consejo Estatal del Instituto Electoral de aquella entidad federativa determinar si celebran o no ese convenio, puesto que le están solicitando que celebre el mismo y en dicha solicitud no se advierte que el Poder Legislativo pretenda, como consecuencia, ordenar; no ordena, ni podría hacerlo desde luego, desde el punto de vista legal, al Consejo General la celebración del convenio.

Precisamente por ello habría que preguntarse si no ordena ¿afecta la autonomía e independencia del órgano electoral local?, ¿qué sucedería si también lo solicitara el gobernador del estado? Si el Consejo General Electoral actúa dentro de la esfera de sus facultades, pues las solicitudes son, en ese caso, irrelevantes, porque depende de aquél facultado para acordar el que atienda o no una petición y esa determinación puede ser, en su caso, también la trascendente.

Los artículo 9º de la Constitución de Tabasco y 29 de la Ley Electoral facultan al Instituto Electoral para solicitar a la autoridad electoral, autoridad electoral federal que asuma la organización de los comicios, siempre que su Consejo Estatal lo apruebe con el voto de al menos dos terceras partes de sus miembros. Esto es muy importante.

El Consejo General del Instituto Electoral local para que pueda solicitar que sea el Instituto Federal Electoral quien realice o supervise las elecciones locales, tiene que aprobar un acuerdo por las dos terceras partes de sus integrantes. Con base en ello, me pregunto ¿la solicitud efectuada en ese sentido por el Congreso del estado obliga al Consejo General? Se trata del ejercicio de sus facultades y además por votación calificada tiene que aprobarse.

Al respecto, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 2 y 3/2009 determinó que debe ser facultad exclusiva del órgano electoral local la decisión de celebrar el convenio respectivo para que el Instituto Federal Electoral organice las elecciones estatales, con lo cual, desde luego están resguardadas las facultades, precisamente, del Instituto Electoral local.

Precisamente por ello, el hecho de que el Congreso del estado hubiese emitido un punto de acuerdo mediante el cual solicita se convenga con el Instituto Federal Electoral la organización del proceso electoral local 2015, de manera alguna afecta, desde mi punto de vista, la autonomía o independencia del órgano electoral local, porque de él depende el que ejerza esas facultades que le son propias. Es un instituto autónomo, independiente, que actúa en uso de facultades propias, y que la Constitución y la ley, la Constitución local y la ley, norman la forma como, solamente como puede solicitar al Instituto Federal Electoral que

intervenga, precisamente, en la celebración de los comicios del 2015, por acuerdo de una mayoría de dos terceras partes de sus integrantes.

Precisamente por ello comparto el proyecto en sus términos, porque el órgano legislativo del estado lo único que está formulado es una solicitud que no debe entenderse vinculatoria u obligatoria, de manera alguna, al Instituto Electoral local, de celebrar el convenio respectivo.

¡Ah!, si *de facto* los consejeros lo entienden como una orden, eso es cuestión fuera de lo que establece la ley, fuera de un criterio jurídico. Será, o sería, en su caso, no tener un principio de independencia o de autonomía, sino de sometimiento.

Pero los alcances del acuerdo emitido por el Congreso del estado, en ese sentido, desde mi punto de vista, si tomamos en consideración que se trata de una petición, de una solicitud, no puede estimarse violatorio de garantías, puesto que ni se trata de una orden y las facultades al respecto simple y sencillamente corresponden al Consejo General del Instituto Electoral local.

Cualquiera, o cualquier institución podría solicitarnos a nosotros que celebremos determinado convenio, no nos obligaría. Cuando menos a mí, desde luego que no. Y no estimaría, con base en eso, que la petición de un poder o de una institución, simplemente es ilegal porque nos estaría obligando a actuar en consecuencia.

Se trata, para mí, de una simple solicitud y el Instituto Electoral local es el facultado para, en su caso, de determinarlo así, celebrar el convenio correspondiente.

Precisamente por ello comparto el proyecto en sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, dentro de muchos argumentos que he escuchado al Magistrado Galván, nunca he oído que le llame incongruente al Magistrado Presidente, y no lo es, no lo es, no es incongruente. Aunque creo que me dijo a mi persona, pero yo entendí que era al proyecto.

La verdad es que Benito Juárez desde la reforma constitucional que solicitó para restablecer el Senado y otras cuestiones como veto suspensivo, él manifestó que las relaciones entre los poderes deberían de ser formales, por escrito, y tenía razón. Es decir, el respeto y la formalidad que debe de prevalecer entre poderes del Estado es por escrito.

Yo entiendo que este punto de acuerdo del Congreso es precisamente respetando las formalidades que este poder debe de observar respecto de un órgano autónomo de Estado, como es el Instituto Electoral del Estado de Tabasco, por eso es por escrito y por eso es un punto de acuerdo.

Ahora, yo pondría en duda que fuera una ley, porque es un punto de acuerdo, es una política convenida por una mayoría de los legisladores, pero aún en el caso de que fuera ley el artículo 36 de la Constitución del Estado de Tabasco en su fracción 45 se establece que el Congreso puede expedir todas las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades concedidas por esta Constitución y que correspondan a su régimen interior. Como he definido y como se ha definido en toda la doctrina del derecho público una de las partes fundamentales del régimen interior de un Estado, es organizar sus elecciones, por eso es soberano, porque el Estado organiza sus elecciones y elige a sus propios gobernantes.

De tal manera que evidentemente pensar que el Congreso debe de tener una facultad expresa dentro de las cuarenta y tantas fracciones del artículo 36 que diga: solicitar al Instituto Electoral el desempeño de sus funciones, pues me parece absurdo, no podría.

El régimen interior, que está previsto en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado, permitiría el ejercicio de esta facultad implícita, como se le conoce en la doctrina constitucional, la facultad implícita del Congreso como, por ejemplo, para solicitar o hacer estas solicitudes al Instituto electoral.

Entonces, no necesitamos buscar la facultad expresa del Congreso para solicitarle al Instituto Electoral, en una relación de respeto y epistolar de un punto de acuerdo para que haga o no haga determinadas cuestiones. Lo que dice el proyecto muy bien es de que corresponderá finalmente al propio Instituto resolver en definitiva, pero no le podemos negar al Congreso del Estado que ni siquiera pueda dar una excitativa por escrito de algo que en sus razones o en sus consideraciones procedería si el Congreso es el representante popular en el Estado por antonomasia y tiene facultades para expedir aun las leyes que sean necesarias para desarrollar todo lo relativo a su régimen interno.

Por eso, entonces, no podemos afirmar que el Congreso no tiene facultades para hacer este tipo de excitativas.

Yo sí considero que el Congreso tiene estas facultades, tan facultades para hacerlo como el Instituto para rechazarlas, evidentemente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Una aclaración: la calificación de congruente o incongruente no depende de lo que yo diga o lo que yo deje de decir, depende del contenido de nuestras argumentaciones y conclusiones. Si hice una calificativa indebida, retiro la calificación. La esencia no la puedo retirar.

En cuanto al tema, si estamos analizando la argumentación relativa a la confirmación de una simple petición, pues entonces la conclusión lógica jurídica que encuentro es que se debe desechar la demanda, que el juicio es notoriamente improcedente, porque sólo estamos para conocer de actos de autoridad que violen las reglas, los principios constitucionales federales, locales y además de los principios legales en materia de organización de elecciones de las entidades federativas en términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal.

Parece que el juicio no tiene contenido y la demanda se debe desechar. De lo contrario, no encuentro razón lógica jurídica y menos aún fundamento para confirmar una petición.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Creo que todo podemos negar menos que el Magistrado Flavio Galván, después de casi siete años que tengo la fortuna de integrar con él, el Pleno de la Sala Superior, es un extraordinario polemista, cada sesión me lo confirma, su habilidad en tocar términos esenciales de nuestro desarrollo como Tribunal Constitucional.

¿Qué estamos resolviendo? ¿Cuál es la importancia? Lo han puesto ustedes de manera muy clara, sólo permítanme, en aras de mi intervención y de la posición que debo asumir, recordar el acto que se cuestiona a través del juicio de revisión constitucional.

El Partido Revolucionario Institucional impugna un acuerdo de 14 de mayo de este año que emite la LXI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante el cual solicita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, que a través de su Consejo Estatal, en términos de lo que previene el artículo 29, último párrafo de la propia Ley Electoral en ese estado, convenga con el Instituto Federal Electoral para que dicho ente público, es decir, el Instituto Federal asuma la organización del proceso electoral local del año 2015 para renovar el Congreso del estado y los 17 ayuntamientos de la entidad. Este es el tema que nos convoca a esta discusión.

Recordaba durante el debate previo y en esta oportunidad, una acción de inconstitucionalidad, la 92 del 2008 que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación y nosotros lo discutimos aquí también de manera vehemente, importante, la recordaba durante este debate.

Déjenme iniciar trayendo a colación esta resolución de acción de inconstitucionalidad.

Dio o generó un criterio la acción y este criterio se rige bajo la siguiente voz: convenios en materia electoral, el artículo 12, fracción XI de la Constitución Política del Estado de Jalisco, transgrede los principios de autonomía e independencia de que gozan los institutos electorales locales.

¿Por qué inicio mi intervención con esta acción de inconstitucionalidad?, ¿qué dijo la Suprema Corte al resolver el pleno este asunto?

En el análisis atinente al artículo 12, fracción XI del orden superior en el estado de Jalisco, determinó que la exigencia constitucional, en ese entonces en el Estado, de la aprobación de las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso local, del convenio para la realización de elecciones estatales con el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, violaba lo dispuesto y esto para mí es lo fundamental por los artículos 41, base V y 116, fracción IV, inciso c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Corte determinó que ese precepto de la norma constitucional en el estado de Jalisco, al autorizar que el Poder Legislativo de la entidad aprobara o no el convenio para que el Instituto Federal Electoral organice los procesos electorales locales, permite que las funciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, se sometan a la decisión de uno de los Poderes del Estado.

En tanto que, en la aprobación del citado convenio, se propicia que prive el interés de un Poder como es el Congreso estatal, y deja esa decisión a los diferentes partidos que lo integran.

Por fortuna, la legislación del estado de Tabasco, por eso la referencia a este criterio de la Suprema Corte, no tiene una disposición similar, es decir, no faculta al Congreso local para aprobar o no la realización de un convenio para la celebración de elecciones estatales entre los dos órganos electorales, el federal o local, sino creo que estaríamos en la lógica del criterio derivado de la acción de inconstitucionalidad 92 de 2008. No creo que se pudiera dar un debate diferenciado en esa perspectiva.

¿Por qué digo esto?, ¿qué es el Instituto? ¿cuál es la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Tabasco? Comparte, sin duda, las cualidades de un órgano constitucional autónomo en el orden estatal. Y para mí es muy importante para resolver esta cuestión, ir al contexto normativo federal y local en que se encuentra inmerso este debate, este decreto del Congreso del estado de Tabasco.

¿Para qué surgen los órganos constitucionales autónomos como el Instituto Federal Electoral o el Instituto de Tabasco? Surgen como una idea de equilibrio constitucional basada esencialmente en el control del poder estatal. Para eso emergen, es decir, para establecer controles de poder. Evoluciona, dice la Suprema Corte, así la teoría tradicional de la división de Poderes del Estado, entre Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Es decir, los órganos constitucionales autónomos hacen más eficaz el desarrollo de las actividades esenciales encomendadas al Estado. Para eso emergen dentro del orden jurídico.

¿Por qué en los textos constitucionales, como el federal, como en el estatal de Tabasco, se les dota de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica? Pues para que puedan alcanzar los fines para los que son creados. Es decir, para que ejerzan una función esencial en el estado.

¿Es esencial o no la función que tiene el órgano constitucional autónomo estatal el Instituto Electoral de Tabasco? Por supuesto que sí. Organiza las elecciones para el acceso a los cargos de representación popular por parte de los ciudadanos.

Surge o no como una idea de equilibrar desde la Constitución los controles del poder de los poderes tradicionales. Pues por eso surgió el Instituto Electoral de Tabasco, y por eso tiene la facultad exclusiva de la organización comicial en el estado. Así es como emerge dentro del orden jurídico estatal.

Y, a partir de ello, creo que es como debemos resolver, lo digo de manera muy respetuosa, porque si el artículo 41 de la Constitución federal establece que el IFE puede asumir mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así se lo soliciten, la organización de los procesos electorales locales en los términos de la legislación aplicable.

Entonces, desde la Constitución tenemos que quien puede solicitar al Instituto Federal Electoral o quien tiene la atribución exclusiva de solicitarle al instituto el convenio de colaboración respectiva es la autoridad competente de la entidad federativa, y esa no es el Congreso, ese es el Instituto Electoral del Estado de Tabasco, órganos constitucional autónomo y el artículo 116, en su fracción cuarta, inciso d) establece: Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo pueden convenir con el IFE se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

En la Constitución federal están blindadas, desde mi muy respetuosa opinión dos cosas: Primero, hay un reforzamiento del carácter de órganos constitucionales autónomos del IFE y de los institutos electorales locales, como en la especie es el de Tabasco. Esa es una primera perspectiva; y,

Segundo, está determinado desde la cúspide normativa que son esos institutos electorales locales los que pueden convenir con el IFE que se haga cargo de la organización de las electorales estatales. Nadie más puede convenir, ninguno de los poderes constituidos estatales.

Aquí está la disposición constitucional.

En el orden jurídico en Tabasco, lo han dicho quienes me han antecedido en la voz, en el artículo 9º de la Constitución está la facultad del Instituto Local, a través del Consejo Estatal, por aprobación del Consejo Estatal, para que convenga con el Instituto Federal la organización de procesos electorales locales, lo que se refracta en el artículo 29 de la Ley Electoral del estado.

Es esta perspectiva, para mí, la que debe dimensionar el alcance del decreto del Congreso del Estado de Tabasco, es el orden jurídico que se muestra a partir del proyecto el que nos lleva a nosotros a afiliarnos a una o a otra posición.

No hay forma de que el Congreso local en el orden jurídico estatal pueda vincular a través de un decreto al órgano constitucional autónomo electoral en ese Estado para que determine la realización de un convenio de colaboración para las elecciones estatales del 2015, no, no hay posibilidades.

De ahí que debemos dimensionar el acuerdo de 14 de mayo de 2013 que emite la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de ese estado a partir de esta lógica, no puede tener ningún otro alcance. Y es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Tabasco que en ejercicio de sus funciones, de sus facultades, de su autonomía de frente a los poderes constituidos quien tiene a partir del artículo 41 de la Constitución Federal, el 116 de la propia norma y de su edificación jurídica estatal que ejercer esa autonomía para determinar si esta solicitud de exhorto, en fin, esta petición del Congreso Estatal tiene o se da dentro de la lógica de lo que el propio Consejo General del Instituto Local determina o no, determine o no, para un convenio de esta naturaleza.

No puede tener otro alcance el decreto del Congreso Estatal, no puede, y creo yo que en esa lógica es que los propios legisladores estatales lo llaman solicitud, es decir, y creo que no es un tema menor que en el decreto es haga una solicitud, tiene una lógica el uso de la expresión y creo que esta lógica la tenemos que interpretar en el contexto de la edificación electoral en materia de convenios de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y los Congresos locales.

No hay creo, pues, esa es la perspectiva con la que debemos analizar este proyecto que nos pone a consideración la Ponencia del Magistrado Presidente.

Solo para terminar, creo que el propio, la propia interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de esta acción de inconstitucionalidad orientó precisamente en una aplicación temática, que los institutos electorales locales tienen o no pueden someterse a la decisión de uno de los Poderes del estado en cuanto a la firma o no de estos convenios de colaboración.

Y este es el campo normativo al que está constreñido el Instituto al dar respuesta a esta petición o solicitud del Congreso del estado, esto es lo que va a emerger de frente a la posición asumida por el Congreso estatal.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Su servidor, Presidente. Con su venia. Muchas gracias.

Nada más para decir que estoy de acuerdo con el proyecto. Me parece que no hay una intromisión indebida. También es algo poco común, pero me parece que, en la debida esfera de sus competencias, se trata de un exhorto que finalmente solicita y, en el ámbito de sus competencias, el Instituto podrá resolver.

No abundo más. Estoy de acuerdo con aquellos que estamos a favor del proyecto. Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto con el que se ha dado cuenta Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto en términos de mis intervenciones y del voto particular que entregaré oportunamente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor el proyecto ha sido aprobado por mayoría de 5 votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 68 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por la LXI Legislatura del Congreso de Tabasco.

Secretaria Berenice García Huante, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 921 de este año, promovido por Carlos Alonso Cruz, en contra de la sentencia dictada el pasado 2 de mayo por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 30/2013, así como en contra de la cédula y razón de notificación de 1º de enero de 2011, suscritas por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

En el proyecto, se propone declarar infundado lo alegado por el actor, en el sentido de que el Tribunal responsable varió la *litis* que planteó en su demanda primigenia, y que valoró de manera incorrecta la cédula y razón de notificación impugnada; lo anterior porque, por una parte, el tribunal responsable no varió la *litis* del asunto, pues, en términos de lo establecido en la legislación local, la toma de protesta y posesión del cargo de Concejal propietario se encuentra estrechamente relacionado con la toma de protesta y posesión del cargo de Concejal suplente, ante la ausencia del primero, por lo que no podían dejarse de atender los efectos jurídicos que produjo dicho acto. Y, por otra parte, aún cuando se analizara la cédula y razón de notificación impugnadas, lo cierto es que el ejercicio de los cargos públicos es obligatorio y, en el presente caso, como se precisa en el proyecto, en autos no se encuentra acreditada una circunstancia extraordinaria que justifique que el promovente haya tardado más de dos años para hacer valer su derecho a ejercer el cargo de Concejal.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar los actos impugnados.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 48 de 2013, interpuesto por Omar Agustín Camarena González, en su carácter de director de Imagen Gubernamental de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Nayarit, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra por la difusión de propaganda sobre logros de gobierno y obra pública, a través de tres espectaculares en período prohibido, correspondiente a la etapa de campañas electorales federales.

El recurrente aduce, en esencia, que la autoridad responsable violó los principios de legalidad y certeza, incurrió en indebida motivación y fundamentación, así como que se limitó a motivar la resolución impugnada con elementos de prueba que el actor califica como subjetivos; lo anterior, para determinar su responsabilidad en los hechos materia de la investigación.

En el proyecto se estiman infundados los agravios, toda vez que entre los elementos probatorios que la autoridad responsable tuvo en consideración para determinar su responsabilidad se encuentran, de manera destacada y no cuestionada por el apelante, las declaraciones que este último emitió por escrito sobre el particular, en las cuales reconoció su conocimiento e intervención específica en los hechos que dieron lugar a la irregularidad de mérito, consistente en no retirar tres espectaculares con propaganda gubernamental, no obstante que existían instrucciones al respecto, derivado del desarrollo del proceso electoral federal que se llevaba a cabo.

Además, se advierte que la responsable requirió a diversas dependencias de la Secretaría de Obras Pública del Estado, información relacionada a las condiciones en que se desarrolló la actuación del actor en los hechos materia de controversia.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 921 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y la notificación correspondiente.

En el recurso de apelación 48 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 69 de 2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia del 14 de mayo de este año, del Tribunal Electoral del Michoacán, que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad federativa, mediante la cual sancionó al partido actor por la prevalencia al financiamiento privado sobre el público, con motivo de la revisión del informe respecto del origen y aplicación del financiamiento ordinario correspondiente al ejercicio 2009.

En el proyecto, se propone desestimar el argumento sobre la extinción de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral local, porque contrario a lo que argumenta el partido actor el procedimiento de fiscalización se resolvió en un plazo razonable. Esto, porque entre la fecha en que se aprobó el dictamen consolidado respectivo y se ordenó el inicio del procedimiento oficioso de fiscalización, hasta que se emitió la sanción atinente, transcurrieron ocho meses con 26 días, lo que se considera conforme a Derecho, de acuerdo a las razones que se exponen en el proyecto.

Asimismo, se propone declarar inoperante el agravio por el que solicita a esta Sala Superior que inaplique la jurisprudencia de rubro financiamiento público. El principio de preeminencia de este tipo de financiamiento sobre el privado es aplicable tanto en el ámbito federal como en el estatal, porque de conformidad a lo previsto en los artículos 99, 105 fracción II de la Constitución federal, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia electoral, o como producto de una interpretación directa de preceptos constitucionales y en los casos en los que resulte exactamente aplicable son obligatorios para las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio por el cual el partido actor aduce que la conducta que se le imputa de ejercer mayor financiamiento privado que público durante un ejercicio fiscal, no está prevista en la legislación local como una falta, ni la ley electoral prevé sanción alguna al respecto.

Lo anterior porque conforme al criterio jurisprudencial referido el principio de preeminencia al financiamiento público sobre el privado previsto en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal es aplicable tanto en el ámbito federal como estatal, porque lo que es inconcuso que dicha obligación debe ser exigida en el estado de Michoacán.

De manera que al relacionar ese deber con lo previsto en el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral local que dispone que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático es posible construir el supuesto normativo tipo vulnerado por el partido actor, consistente en que en los recursos que ejercen los partidos políticos debe prevalecer el financiamiento público sobre el privado para que se considere que su conducta se ajusta a los principios del Estado democrático.

De manera que la conducta que se le imputa al partido actor si está prevista en la legislación local.

Asimismo, se estima que sí existe en dicha legislación un catálogo de sanciones que le podían ser aplicadas, previstas en el artículo 279 del Código Electoral invocado.

En cambio, se propone declarar fundado los agravios por el cual el partido actor considera que la resolución está indebidamente fundada y motivada, dado que el Tribunal responsable omitió considerar que el financiamiento privado no provino de entes prohibidos por la ley, pues dicho financiamiento lo obtuvo de las aportaciones que recibió de sus propios militantes, así como también que la infracción se realizó fuera de un proceso electoral, lo que, desde su punto de vista, debió tomarse en cuenta para graduar la sanción correspondiente, la cual considera que no corresponde a la magnitud de la infracción.

Lo anterior porque el Tribunal responsable se abstuvo de analizar dichos alegatos en vulneración al principio de exhaustividad, dado que omitió pronunciarse con respecto a esas circunstancias, a fin de decidir su impacto y resolver sobre la legalidad de la graduación que fue fijada por la autoridad administrativa electoral local.

Por lo que en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emita otra en la que se pronuncia al respecto con la finalidad de garantizar el derecho de defensa del partido actor y, en su caso, ordene al Instituto Estatal Electoral que dichas circunstancias sean tomadas en cuenta para la graduación de la sanción correspondiente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 69/2013 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para los efectos precisados en la sentencia.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor, con su autorización y la de los Señores Magistrados, doy cuenta con siete proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En cuanto al juicio ciudadano 986, promovido por Eduardo Miguel Rusconi Trujillo por su propio derecho, con la finalidad de controvertir de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática la omisión de resolver el recurso de inconformidad que interpuso en representación de la planilla 63 de candidatos para la elección de consejeros nacionales y estatales, así como congresistas nacionales del aludido partido político, se propone desechar de plano la demanda porque el actor carece de interés jurídico para impugnar dado que el acto combatido no le irroga agravio personal y directo alguno.

En el proyecto del juicio ciudadano 992 promovido por Eric Saúl Dircio Godínez y otros, para impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero de ejecutar la sentencia por la que ordenó el pago de diversas remuneraciones a los actores por el desempeño del cargo de regidores del Ayuntamiento de Mochitlán, se propone sobreseer el juicio porque la pretensión de pago de los promoventes no está vinculada con la violación a un derecho de naturaleza electoral.

En cuanto al juicio ciudadano 995, promovido por Javier Corral Jurado, en su calidad de senador de la República e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la publicación en la Gaceta Oficial del Senado de las reformas aprobadas por ese órgano legislativo al Estatuto del Grupo Parlamentario del mencionado instituto político, se propone desechar de plano la demanda porque la materia de impugnación está vinculada con el derecho parlamentario, y no con el derecho de asociación en materia político- electoral.

Por lo que hace a los proyectos del juicio de revisión constitucional electoral 87 y el recurso de apelación 93, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Julio César Flemate Ramírez respectivamente, para controvertir el correspondiente oficio emitido por el gobernador del Estado de México y la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se propone desechar de plano las demandas en virtud de su extemporaneidad según se muestra en los proyectos de cuenta.

Respecto al proyecto de juicio de revisión constitucional electoral 90 promovido por José Fernández Caballero a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la V Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca, Estado de México, se propone desechar de plano la demanda dado que no se acreditan los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración que es un medio idóneo para ese efecto.

En el recurso de reconsideración 71, interpuesto por Oscar Arturo Ayala Galindo en contra de la resolución emitida por la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, se propone desechar de plano la demanda porque no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que en la resolución impugnada no se realizó un estudio de fondo de la controversia planteada, ni se aplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución Federal, y tampoco es posible advertir que en ella se haya analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de algún precepto legal formulados por los recurrentes, ni se realizó interpretación directa a la Carta Magna.

Es la cuenta señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

De no haber intervención en relación con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 986 del presente año, intervendría en relación con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 992.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los Señores Magistrados si tienen alguna intervención en ese sentido.

Tiene usted el uso de la palabra Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En el caso del juicio ciudadano 992/2013, los actores controvierten la omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, de hacer cumplir una sentencia emitida en un juicio ciudadano local, en el que se ordenó al presidente municipal de Mochitlán, de aquella entidad federativa, pagar a los impetrantes las remuneraciones correspondientes como regidores del ayuntamiento.

Los actores aducen que los actos de la responsable no han sido eficaces para que se les retribuyan las dietas correspondientes o las remuneraciones correspondientes a su cargo de

regidores, porque, no obstante los requerimientos efectuados a la autoridad administrativa, no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria, y esto también al Congreso.

El proyecto de la cuenta propone sobreseer en el juicio ciudadano, al considerar que este Tribunal no tiene atribuciones para resolver el medio de impugnación. Lo anterior se considera así, porque aún cuando los actos reclamados están relacionados con la omisión de la responsable de ejecutar una sentencia emitida en un juicio ciudadano local, debe estimarse que, al estar vinculados con el derecho al pago de remuneraciones, se deben estimar éstas de carácter laboral y, como consecuencia, no corresponden a la tutela de los derechos político-electorales.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que este tipo de asuntos deben considerarse en materia electoral, y no en materia laboral, y que por tanto, los juicios relacionados con este tipo de impugnaciones deben de estimarse procedentes. Esto, en virtud de que tanto la Constitución Federal, en su artículo 99, párrafo cuarto, fracción cuarta, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en su libro tercero, facultan a este Tribunal para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, entre los cuales se encuentra el derecho a ser votado, en su vertiente al ejercicio del cargo.

Y en esta vertiente al ejercicio del cargo, también esta Sala Superior ha considerado que las remuneraciones constituyen un acto directamente vinculado con el ejercicio de ese derecho fundamental, del derecho fundamental de ser votado, puesto que el desempeño del cargo de elección popular, en el caso de regidor, lleva, como consecuencia, la obligación de las autoridades y el derecho del servidor público de obtener la retribución legal correspondiente como una de las garantías esenciales para el adecuado ejercicio de la representación política, pues con ello se contribuye a la independencia y autonomía de las decisiones de carácter público.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sustentado la jurisprudencia 21/2011 de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE AL EJERCICIO DEL CARGO.

Como ya es un asunto que realmente se ha discutido en ocasiones anteriores, simple y sencillamente me limito a manifestar que debemos de estar a lo ya establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el sentido de los criterios que conformaron la jurisprudencia a la cual me he referido. Esto es, que la remuneración al cargo de regidores debe estimarse materia electoral y, por tanto, procedente el juicio ciudadano para efectos de su reclamación, independientemente de que los agravios resulten fundados o infundados, independientemente de que se demuestre que se tiene razón o no.

Precisamente por ello considero que no se debe sobreseer en el presente asunto.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Si me permite nada más para manifestar que es también mi opinión, no sólo por la jurisprudencia, sino porque el desempeño del cargo debe ser cuidado con sus consecuencias, y una de ellas muy importante para quienes trabajan es, precisamente, la remuneración.

Por eso yo también voy a votar en contra de este desechamiento.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Nada más que la tesis de jurisprudencia no es aplicable en este caso, en mi opinión, porque se trata de una demanda, primero, por ineficacia del Tribunal responsable al no hacer cumplir su sentencia.

Segundo, porque ante el Tribunal local, lo que fue materia de controversia fue el pago de la contraprestación debida a los actores por el desempeño del cargo de regidores durante el periodo 2009-2012. Si estuviesen en el desempeño del cargo, vinieran a aducir violación a su derecho de voto en su vertiente desempeño del cargo y entre ellos la falta de pago de sus retribuciones esta es una tesis que he aceptado y que se contiene en la invocada tesis de jurisprudencia...

No comparto absolutamente las consideraciones que le dieron origen, pero obviamente la hemos aplicado, la he aplicado también en función de esa obligatoriedad y de que siendo en el ejercicio de sus funciones, pues resulta reamente inherente, contemporáneo, correlativo que tenga derecho a cobrar la remuneración. Pero si ya el ex servidor público no está en el cumplimiento de sus funciones porque el periodo concluyó, ya no se puede alegar violación al derecho de voto en su vertiente de ejercicio del cargo, en su sub-subvertiente: "Páguenme lo que me deben".

Esto yo no afirmo que sea laboral. En el proyecto lo que afirmo es que no es materia electoral; puede ser materia administrativa, materia presupuestal, materia intramunicipal, pueden ser varias, ya dependerá del asesor o del interesado analizar la normativa vigente en la entidad y en el municipio para arribar a la conclusión de cuál es la vía y forma en que ha de defender su interés personal.

Mi propuesta de improcedencia del juicio y, por ende, de desechamiento de la demanda es por considerar que la materia de controversia, que la *litis* no es electoral.

Esa es la única razón que mueve mi propuesta, que no es la primera que hago, quizá tengamos otras diferidas o bien otras en las que he emitido voto particular o algún voto con reserva, pero es la posición que he tratado de mantener permanentemente. Por ello es que mantengo también este proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: También he votado en sentido contrario. Sostengo, exactamente, la posición contraria a los precedentes, y votaré en ese sentido sin debatir.

Gracias, Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Creo que fuiste primero, Pedro. Gracias. Es ya no con relación a este tema, sino a otro.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En relación con este tema.

El juicio ciudadano, efectivamente, se promueve en relación con el cumplimiento de una sentencia dictada por un Tribunal Electoral local, eso desde luego hace procedente el juicio ciudadano, pero además hemos sustentado que la retribución en el desempeño de un cargo

para el cual se fue electo está dentro de la garantía del derecho de ser votado y no por el hecho de que se termine el periodo para el cual se fue electo para el ejercicio del cargo, simplemente las retribuciones tengan otro carácter, otra naturaleza.

Si son retribuciones que se relacionan con el desempeño en el cargo, en el caso de regidor, y, como consecuencia, ya hemos conocido este tipo de asuntos para no abundar en razonamientos.

Gracias Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Yo no sostengo que cambie de naturaleza jurídica, no me atrevería a eso. Lo que he dicho es que he aceptado que cuando están en el desempeño del cargo, conozcamos también de la demanda de pago de esa prestación, es hasta donde he llegado en esta materia.

Por lo demás, lo que propongo es dejar a salvo los derechos del demandante para que los haga valer en la forma y términos que conforme a Derecho procedan. Tampoco se trata de dejarlo en estado de indefensión, simplemente que haga valer la vía adecuada, que no es la materia electoral, en mi opinión.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Es decir, si nosotros conocemos de lo principal, que es el desempeño del cargo ¿por qué no vamos a conocer de lo accesorio que es el pago derivado de ese desempeño?

Por supuesto el régimen republicano nos fuerza a tener términos, plazos y, evidentemente, eso hace que muchas veces se desfasen, su encargo termina pero las consecuencias de ese cargo pues no las asumiríamos.

Me parece que es una petición de principio que no reconozcamos que esto es materia electoral cuando lo principal, repito, es materia electoral.

Es tanto así como exigirle o no poder exigir la responsabilidad política a un servidor público cuando ya terminó su encargo porque ya no es servidor público.

Es decir, está plagado en los anales parlamentarios de México de responsabilidades políticas a ex gobernadores que ya dejaron el cargo y que sin embargo por haber cometido una violación ya no se les va a remover del cargo porque ya no lo tienen pero sí se les puede inhabilitar.

Entonces, evidentemente todo lo que es relacionado con el desempeño de ese cargo, pervive hasta sus consecuencias, aunque las consecuencias se den fuera del término del plazo de ese encargo.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Creo que en razón a lo discutido, ah perdón, creo que quería, alguien tenía el uso de la palabra respecto a otro asunto.

Entonces ya cerramos, pregunto cerramos la discusión respecto del 992.

Propongo que, ¿cuál es el otro proyecto que se pretendía discutir?

Magistrado Flavio Galván Rivera: ¿El 995 Presidente?

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: 995.

Tiene el uso de la palabra Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sino para manifestar mi adhesión al proyecto. Es el juicio promovido por un senador de la República, en el cual se propone desechar de plano la demanda, porque se trata de un conflicto orgánico del Congreso y, en especial, de la Cámara de Senadores. Me refiero a la demanda del ciudadano Javier Corral Jurado, en donde la propuesta, como hemos escuchado en la cuenta, es desechar de plano la demanda, por la notoria improcedencia del juicio.

Y esto me recuerda aquél asunto, creo que heredado de la integración anterior, y resuelto por nosotros, o ya en la integración nuestra, pero que se presentó en los primeros días y que fue promovido por diversos senadores, entre ellos el entonces senador Dante Delgado Rannauro, que quedó radicado con el número 1711 de 2006, en donde se aprobó la procedibilidad del juicio por mayoría de cinco votos, y en donde fuimos disidentes el Magistrado Manuel González Oropeza y su servidor, al considerar que la materia parlamentaria no es derecho electoral, y que los conflictos que puedan surgir en la vida orgánica del Congreso de la Unión en general, o del funcionamiento de alguna de sus Cámaras, queda fuera del ámbito de competencia del Tribunal Electoral.

Ahora, se propone por el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, el desechamiento de esta demanda, justamente por tratarse de un tema parlamentario y no de un tema electoral. Y al igual que hice, hace poco más de seis años, esto lo resolvimos en diciembre de 2006, 7 de diciembre de 2006, vuelvo, como lo he hecho en otras ocasiones, a reiterar mi criterio y a votar a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Una acotación a ese precedente que hace referencia, que es completamente distinto al que presenta el Magistrado Nava.

En aquél precedente, un senador electo de la República impugnaba el hecho de que no se le hiciera presidente de alguna comisión del Senado de la República, a pesar de ser líder de la fracción parlamentaria correspondiente, y en el razonamiento que yo me permití hacer, raras veces recuerdo con tantos años, pero ahora me hizo aflorar, recuerdo, el Magistrado Galván. Pero el argumento que yo manifesté fue que, como parte del desempeño del cargo, era desempeñar el cargo en los términos de la ley, y los términos de la ley orgánica del Congreso determinaban que todos los líderes de las fracciones parlamentarias, necesariamente, tendrían que ser o que presidir alguna Comisión, y este era el caso, me parece, del senador Dante Delgado, por eso yo consideraba que como extensión de su desempeño del cargo precisamente este tendría que ser desempeño de acuerdo con la ley, y la ley al permitir que siendo líder una fracción pudiera presidir la Comisión pues tenía que presidir la Comisión, pero el Senado parece que en ese momento no lo había asignado a ninguna Comisión.

Cuestión totalmente distinta que nos presenta el Magistrado Nava, con la cual estoy totalmente de acuerdo, porque evidentemente se trata de la discusión de los Estatutos de la

fracción parlamentaria al interior de la fracción parlamentaria, es decir, que de acuerdo con la normativa del Congreso cada fracción parlamentaria es libre de constituirse y determinarse de acuerdo con sus Estatutos y los estatutos los fija la mayoría de los integrantes de esa fracción parlamentaria.

Es prácticamente, yo asimilo este caso no al precedente que está refiriendo el Magistrado Galván, sino a la prohibición constitucional que tenemos ahora de que las autoridades electorales no pueden intervenir en asuntos internos de los partidos, y aquí es un asunto interno de la fracción parlamentaria. Es decir, es la reforma a sus Estatutos internos de la fracción, no del partido, sino de la fracción parlamentaria en el Senado de la República, y considero que evidentemente esto corresponde exclusivamente a la fracción parlamentaria, ni siquiera a ningún otro órgano ajeno al parlamento, por lo tanto considero que está adecuado a la propuesta de desechamiento que nos propone el Magistrado Nava.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Muchas gracias.

Sí, también recuerdo aquel asunto, yo sí vagamente. Me parece que el Magistrado González Oropeza miente, porque recuerda con mucha precisión muchísimas cuestiones de muchos años atrás.

Pero, volviendo al tema, había un planteamiento muy interesante del entonces Senador Delgado; y, si mal no recuerdo, también hacía un planteamiento, el planteamiento que dice el Magistrado González Oropeza, bajo la siguiente lógica. Es decir, si el partido político -cuyo grupo parlamentario encabeza en el Senado de la República- obtuvo tal porcentaje de votos, ¿por qué no tener ese mismo porcentaje en la presidencia de las comisiones?

Lo que se dijo en ese proyecto era que la designación de los miembros de las juntas directivas de las comisiones de las cámaras era algo que, efectivamente, pertenecía al mundo del derecho parlamentario, no electoral. Punto y aparte.

En este asunto, como en aquél, me parece que hay que tomar en cuenta la naturaleza orgánica de las propias cámaras; y podemos decir que el parlamento es un órgano policéntrico, con distintos centros, y multiorgánico; es decir, tiene varios centros, de funcionamiento, prácticamente autónomo o independiente, y distintos órganos que los llevan a cabo.

Yo haría una división entre las comisiones que son los centros de trabajo a partir de los cuales se organizan los señores senadores para cumplir con el cometido que tiene la propia Cámara, y la organización política del mismo, que tiene que ver la agrupación, por los senadores que pertenecen a un mismo grupo o partido político.

Ahora bien, la organización de estos grupos parlamentarios, de los grupos que reúnen a los senadores, a los legisladores que vienen de un mismo partido político, ya está dentro de la propia organización de la Cámara.

Aquí, los actos reclamados son el contenido de las modificaciones al Estatuto del grupo parlamentario de Acción Nacional y, por otra parte, el procedimiento de notificación de las reformas a ese estatuto y su posterior publicación en la Gaceta del Senado.

Creo que ambas cuestiones, tanto las reformas de los senadores que se agrupan, porque así está, digamos, desde el artículo 72 de la Ley Orgánica del Congreso -porque tienen un mismo origen- ya forma parte de la autonomía de éstos en cuanto a senadores de la

República, y lo que hace la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores obedece también, me parece, a una deliberación y decisión de mayoría del mismo grupo parlamentario; todo esto, dentro del mundo del derecho parlamentario, de la organización cameral.

Y, por lo tanto, considero que no hay -y someto esto a la consideración de sus señorías-, no hay violación a un derecho político-electoral y, por lo tanto, no somos competentes o no está dentro de nuestra jurisdicción, al ser una cuestión del mundo parlamentario y no electoral.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Sólo para una pregunta, si me permite el Magistrado González Oropeza.

No sé si escuché mal, pero me pareció oír que tenemos prohibido intervenir en la vida interna de los partidos políticos.

No, no lo tenemos prohibido.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sólo en la ley, de acuerdo con la ley.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Tenemos permitido entrar, justamente a partir de la reforma.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los términos de la ley.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En los términos de la ley.

Magistrado Manuel González Oropeza: Satisfecho.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Sí es un tema muy complejo, la verdad, de manera muy respetuosa lo digo, el que nos propone el Magistrado Nava Gomar y la determinación de la improcedencia en este juicio.

Digo que es muy complejo, pero no sólo obedece al asunto en sí, sino a la naturaleza del debate que tenemos que dar para afiliarnos a una u otra posición.

En la doctrina y en los tribunales constitucionales ya empieza a ser añejo el debate de la naturaleza jurídica de los grupos parlamentarios y su definición de la naturaleza jurídica en cuanto a su funcionamiento, a su desempeño de frente a las cámaras, a partir de la revisión judicial de los actos de los grupos parlamentarios y las posibilidades que se tiene o no de control judicial, ese es el tamaño de debate.

El grupo parlamentario es un órgano de la Cámara, el grupo parlamentario es una extensión del partido político, los grupos parlamentarios cómo ejercen estas funciones, cómo conviven estas funciones como órganos de la Cámara o de las Cámaras que representan con los grupos parlamentarios como extensión o como constituidos con representantes de los

institutos políticos, en un trabajo excepcional del maestro Serna de la Garza, pone para mí el debate muy bien ubicado en esta perspectiva, nos dice él: hay una discusión muy sólida acerca de la naturaleza jurídica de los grupos parlamentarios.

Cómo resolver esto de frente a la revisión de los actos de los grupos parlamentarios, y él nos dice algo a lo que yo me afilio: hay quienes ven a los grupos parlamentarios solamente como órganos internos del parlamento y hay quienes lo observan como órganos de los partidos políticos.

El propone una solución mixta, el Grupo Parlamentario adquiere autonomía respecto del partido al integrarse en la estructura y dinámica del Congreso, es decir, el grupo parlamentario al ejercer sus facultades y atribuciones de frente a las tareas legislativas a partir de los Estatutos internos que se den los grupos parlamentarios, tienen autonomía respecto del partido, pero también mantienen autonomía con relación al Congreso al determinar sus lazos con el partido político en cuanto a la vida interna del propio instituto político.

Ahí está un criterio que orienta la distinción que, a mí me parece, que emerge en un debate como el que hoy nos propone este proyecto.

Y ¿por qué digo esto? para mí, estamos ante una solución mixta, el grupo parlamentario en su autonomía respecto del partido, porque lo que estamos debatiendo es la estructura, las facultades, las funciones y en consecuencia la dinámica del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República y al estar dando ese debate hablamos del grupo parlamentario pero en el plano orgánico, en el plano funcional, en el plano procedimental y sin duda alguna estas son funciones atinentes al grupo parlamentario a partir de sus estatutos internos como grupo en cuanto a las funciones que desempeñan en el Parlamento.

Es desde esa perspectiva que un servidor juzga que no estamos analizando al Grupo Parlamentario dentro de los lazos que tiene con el instituto político del cual emergen los senadores en cuanto a la vida interna del instituto político que es ahí donde nos correspondería, creo a nosotros, la tutela de derechos político-electorales por parte de los parlamentarios afiliados o los senadores afiliados al instituto político del que forman parte. Es un tema muy complejo, que no encuentra una solución simple, sino creo que a partir de estas variables es como puede definirse.

El Tribunal Constitucional Español, haciendo un ejercicio en el sistema comparado, ha tenido una evolución muy interesante en cuanto a los grupos parlamentarios, de frente a los partidos políticos de los cuales emergen, y a los grupos parlamentarios, de frente a las funciones orgánicas, a las funciones que les corresponde en la tarea legislativa.

Y un trabajo importante que consulté para esta definición, nos dice que la jurisprudencia del Constitucional Español para fundamentar la independencia del Parlamentario frente a los aparatos partidarios, a través de la técnica de los derechos fundamentales, ha atribuido a los representantes la posición de titulares de una función a la que no pueden poner término decisiones ajenas a la voluntad de los parlamentarios, porque tienen una titularidad del escaño como garantía última de su posición, empero establece el propio Tribunal Constitucional Español, que esta posición deviene esencialmente de las funciones que tiene asignadas en el Parlamento. Y esto es donde creo que se debe orientar por qué no conocemos o por qué la imposibilidad de conocer a través del juicio para la protección de derechos político-electorales asuntos donde se cuestiona la regularidad de los estatutos del Instituto Político en su relación con el Parlamento.

Es precisamente, creo, que un ejercicio comparado el que nos puede llevar a la solución que nos propone el Magistrado Nava Gomar.

Concluyo con el Constitucional Español, sólo para poner en perspectiva la complejidad del tema. Nos dice el propio órgano límite de la regularidad constitucional en ese Estado: La contradicción entre la regulación constitucional que reclama la independencia de los parlamentarios y la realidad de su sometimiento a un verdadero mandato del partido, engendra tensiones que no pueden resolverse de manera primaria.

Y es aquí donde yo creo que están los límites de la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales, porque creo que estamos estudiando estatutos que tienen que ver con la estructura y dinámica del grupo, de frente a las tareas legislativas. Esta es la perspectiva que nos impide esta posibilidad, no estamos en las relaciones o en los lazos con el partido en cuanto a su vida interna.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavo Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Ha tocado el Magistrado Constancio Carrasco Daza un tema que no quería yo abordar, porque efectivamente el tema es complejo y más aún si tomamos en cuenta que tenemos la impugnación del partido político, lo cual lo torna complejo y que quizá, en un principio, pudimos haber resuelto junto con este juicio 995, lo que hemos registrado como asunto general 50 de este año, y que promueve el Partido Acción Nacional, porque efectivamente hay una estructura y una funcionalidad especial entre el Partido Acción Nacional y todos los servidores públicos, y en especial los que resultan como consecuencia de una elección popular entre servidor público y partido político.

De tal manera que no sólo hay canales de comunicación o vías de comunicación, sino vías de interacción y me atrevería a decir de supra subordinación, en donde el partido político actúa como el ente postulante o el órgano de autoridad, y en donde el servidor público actúa como militante subordinado a esos órganos de autoridad, no importa que sean senadores, diputados, presidentes municipales, regidores, síndicos o el cargo que ocupen.

El tema es sumamente complejo, he aceptado la propuesta tanto en el AG50 como en éste, porque es incuestionable que lo que se controvierte es la validez de la modificación de la normativa estatutaria del grupo parlamentario, y fiel a la clasificación, a la división que yo hago del derecho electoral con otras ramas que pudieran ser afines, entre ella el Derecho Parlamentario, es que coincido en la improcedencia de los dos medios de impugnación. Tanto el que estamos analizando, como aquel que consuetudinariamente resolveremos como resolvemos, o hemos resuelto como resolvemos en sesión privada, sin traer a sesión pública. Pero lo cierto es que ambos asuntos debieron haberse analizado y resuelto en su conjunto, sin que por ello variada mi argumentación y el sentido de mi voto.

Estoy plenamente de acuerdo con lo que se está argumentando y lo que se está proponiendo en ambos proyectos, y votaré a favor.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Sin desconocer la complejidad del caso, puesto que entratándose del Partido Acción Nacional, el partido político, el Presidente del partido político, de acuerdo con sus Estatutos, tiene algunas facultades en relación con la integración del grupo parlamentario, en el caso, en el Senado de la República. Lo cierto es que esa participación o esa intervención que tiene el partido político en la forma de organización, en principio, del Grupo Parlamentario, no es lo que está a discusión en este caso, sino la modificación a los Estatutos ¿cómo se organizará? ¿cómo se administrará? y el funcionamiento del Grupo Parlamentario dentro de la Cámara correspondiente, dentro de la Cámara de Senadores.

Precisamente por ello ya es una cuestión desde el punto de vista parlamentaria, que ya no está dentro de los límites, pues, de los derechos, entre otros, de ser votado.

Precisamente por ello, considero, y estoy de acuerdo con el proyecto, que no es una cuestión electoral, sino es una cuestión parlamentaria.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

De manera muy breve, quiero compartir con ustedes cuáles fueron las preguntas que nos formulamos en la Ponencia, al momento de elaborar el proyecto, porque teníamos duda, y la verdad es que está bien presentada y de manera muy interesante la demanda.

Lo primero que nos preguntamos fue ¿cuál es la naturaleza exacta de los grupos parlamentarios? Después, ¿qué criterios ha sostenido esta Sala con respecto a ellos y en qué contexto se da la diferencia con el asunto del Senador Delgado?; aunque, desde luego, con muchas coincidencias.

Y después dijimos: bueno, ¿se puede considerar un grupo parlamentario en el Senado de la República como un órgano partidista? Desde luego que lo es para efectos del propio partido político; pero, una vez que son senadores electos, pues ya forman parte de la Cámara y son un órgano constitucional o integrantes de un órgano constitucional; y, por lo tanto, la subordinación al partido político consideramos que no tiene que ver con el desempeño de la propia obligación constitucional de los señores legisladores y de su propio Estatuto.

Ni formal ni materialmente formarían parte, digamos, de un partido político, como para ser conocidos desde nuestra competencia, a partir de una violación -que lo aducen- de los derechos político-electorales, sino que se trata meramente de una actuación de las prerrogativas parlamentarias.

En ese sentido, vimos el alcance que debe darse al artículo 25 del Reglamento del Senado de la República y del 72 de la Ley Orgánica del propio Congreso. Y vimos, por lo tanto, que las políticas de auto, de los principios y de los derechos de autorregulación y auto-organización de los partidos políticos, ya no tienen que ver, digamos, aunque el grupo parlamentario obedezca a la misma pertenencia, al mismo partido político, porque se trata, como ya dije, de un órgano cameral y tiene una regulación por cuerda separada y está dentro del ámbito parlamentario y no electoral.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sin embargo esta separación no es total, no es amplia, más aún si revisamos la Ley Orgánica del Congreso, pero sólo me limito a la cita del párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución Federal: “La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados según su afiliación de partido”. Sí se les reconoce esa característica de que fueron o emergieron en su candidatura de un partido político, al cual pertenecen y todavía se agrega a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados, pero claro ya no es el tema que estamos analizando, yo lo dejaría hasta ese punto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Perdón, Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, muy breve, porque a mí me parece que yo coincido con el proyecto que nos propone el Magistrado Salvador Nava Gomar en sus términos a partir de la naturaleza del acuerdo impugnado.

Es decir, esto es lo que me lleva a la coincidencia con el proyecto en cuanto a la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Pero ¿por qué? porque el estatuto cuyas modificaciones estamos estudiando rige de manera esencial la vida interna del grupo parlamentario dentro de la tarea legislativa, esta es la perspectiva de un servidor. El Estatuto prevé la integración y atribuciones de los comités formados al interior del propio grupo parlamentario, el nombramiento o designación de titulares de los órganos internos del propio grupo de Acción Nacional y la administración de los recursos que le son otorgados a los senadores en esa calidad o con ese carácter, esta es la naturaleza de los estatutos modificados del grupo parlamentario en el Senado de la República.

En esa perspectiva es que sigo o que insisto que haya autonomía respecto del partido, pero la autonomía deviene de la naturaleza de las normas estatutarias y lo que rigen estas normas estatutarias que impactan en el desarrollo o el desempeño de los miembros del grupo en el Parlamento.

Es decir, estas normas se integran a la estructura y dinámica de su trabajo dentro del Senado de la República.

En esa perspectiva, creo que no podemos nosotros a través del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, lo digo de manera muy respetuosa, es un tema complejo analizar o determinar la procedibilidad para analizar los estatutos de la fracción parlamentaria, en cuanto a la integración y atribuciones de los comités que conforman el grupo para el funcionamiento cameral, el nombramiento o designación de los titulares de los órganos del propio instituto político y la administración de los recursos que le son asignados.

Creo que ahí está la lógica, hablo de una autonomía funcional, de frente a la naturaleza del acuerdo. El hecho de que mantienen lazos con el partido político, en cuanto a la vida interna del propio instituto, y que emergen del instituto como representantes populares, creo que en otra perspectiva, o con otra naturaleza, o revisando estatutos de manera diferenciada, creo que nos podrían permitir la posibilidad de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político- electorales.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Simplemente para señalar que mi voto será a favor del proyecto, porque efectivamente, aún cuando es un tema demasiado complejo, sí hay sus limitaciones entre lo que es el derecho estrictamente parlamentario y los reglamentos que rigen un Estatuto político.

Y, desde luego, como no pueden intervenir los reglamentos internos u orgánicos del Congreso en los partidos políticos, creo que tampoco pueden interferir los partidos políticos en la organización de una Cámara, como es en este caso. Por esas circunstancias mi voto será a favor del proyecto.

Es cuanto.

En razón de lo discutido, en el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 992 de este año, presentado por el Magistrado Flavio Galván Rivera, propongo que ante el rechazo de su improcedencia, se retorne en los términos del artículo 77 del Reglamento Interno, a efecto de que pueda ser sustanciado y se proponga a este Pleno un proyecto con el estudio de fondo correspondiente.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Presidente, una acotación.

Yo creo que por la naturaleza de la *litis*, las circunstancias en que se dan los conceptos de agravio debe ser retornado para que se sustancie y después se resuelva. Sí. No engrosarlo, sino returnarlo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sí dije, es lo que dije.

Magistrado Flavio Galván Rivera: No lo escuché, entonces. Perdón.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: A efecto de que pueda ser sustanciado y se proponga a este Pleno un nuevo proyecto. Del rechazo de su improcedencia, se retorne en los términos del artículo 77.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos con los que se ha dado cuenta, y por las razones expuestas por quienes me han antecedido en la voz me separo del juicio para la protección de derechos político-electorales 992/2013.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta, con la aclaración que dado el rechazo del proyecto que yo presenté, el 992, solicito se agregue a sus autos, el proyecto rechazado.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de todos los proyectos, excepto el juicio de protección de derechos 992.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De la misma manera, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 992, que ha sido rechazado por una mayoría de cinco votos, por lo que procede su retorno para que se sustancie y se resuelva en consecuencia.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 986 y 995, así como el de revisión constitucional electoral 87 y 90, y los recurso de apelación 93 y de reconsideración 71, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 992 de este año proceda la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que el expediente sea returnado.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos, se da por concluida.

Pasen buenas tardes.

oOo